

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 >

Tres id..... 4'90 >

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 >

Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 203.)

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Sixto Langa y otros, vecinos de Coruña del Conde, contra acuerdo de la Comisión provincial en el expediente sobre reclamaciones electorales de dicho distrito.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 16 de Julio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Sesión del día 16 de Julio de 1909.

Constituida la Junta en una de las Salas de Justicia de la Audiencia Territorial a las ocho de la mañana para celebrar sesión por no haber habido número suficiente para verificarla en el día de ayer, bajo la presidencia del Sr. D. Jenaro Pérez Villarejo, Director del Instituto, que sustituye en esta Junta al Sr. Presidente de la Audiencia que se encuentra ausente, con asistencia de los Sres. Vocales D. Manuel Gutiérrez Ballesteros, D. Manuel Esteban, D. Teófilo Santos, D. Juan Antonio Castellón y de los suplentes Don

Juan Manuel Cápua y D. Antonio Jimenez Rico, se declaró abierta la sesión.

La Junta acordó quedar enterada y tener por justificadas las excusas que para asistir a este acto han expuesto los Vocales Sres. D. Federico Fernández Izquierdo, D. Sixto Antón, D. Luis Lavin, D. Vicente Abad, D. Antonino Zumárraga, D. Pio Almendres, D. Valentin Jalón y D. Francisco Fernández Villa.

A continuación el Sr. Presidente manifestó que como saben los señores Vocales por constar en la citación, el objeto preferente de esta sesión es el de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 17 de Mayo, en relación con la Real orden de 26 de Junio último, y ordenó se leyesen ambas disposiciones; verificado así en virtud de lo establecido en ellas, se procedió a la lectura, por el Secretario, de las reclamaciones y justificaciones presentadas y a la resolución de las mismas por la Junta, en la forma siguiente:

Partido de Aranda de Duero.

Visto el informe emitido por la Junta municipal del Censo electoral del distrito de La Aguilera respecto a inclusión en las listas electorales de Gregorio Delgado Nuñez que dice ha venido anteriormente figurando en las mismas, Pantaleón Tudela Lozano que dice ha cumplido la edad de 25 años, Isaac Arranz Carpintero que dice lleva más de dos años de residencia en la localidad y Valentin Santamaría por igual concepto; la Junta provincial, considerando que por los interesados no se justifica en forma alguna su derecho a las inclusiones pretendidas y no es suficiente a acreditar que reúnen las condiciones exigidas para ser electores el informe de la Junta municipal en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirlos; acuerda no haber lugar a las expresadas inclusiones.

De conformidad con lo informado por dicha Junta municipal de La Aguilera, la Provincial acuerda que sea excluido de las listas Manuel Nuñez Duque, en razón a que según la certificación de nacimiento que aquella tuvo a la vista, dicho interesado no cumplirá la edad de 25 años hasta el 1.º de Enero de 1910.

Así bien acuerda la Junta provincial no haber lugar a que sean eliminados de las listas Félix Adrados Colomo y Miguel Crespo del Campo, que se dice han trasladado su residencia de la localidad, pues mientras no aparezca demostrado este hecho documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no excluirlos.

Por igual fundamento acuerda la Junta que no procede eliminar de las listas a Francisco Solano Tudela, que dice ser menor de edad.

La Junta, considerando que aunque no se acompaña documento alguno para justificar el fallecimiento de Domingo Tudela Romero, Sebastian Balleño Fernandez y Jerónimo García Tudela, es bastante para probarlo el unánime asentimiento de la Junta municipal de La Aguilera acerca de este extremo; acuerda que los tres referidos individuos sean excluidos de las listas.

De conformidad con el informe de la Junta municipal del Censo electoral de Aranda de Duero, la Provincial, considerando que D. Mariano Gómez de Bonilla acredita mediante los oportunos documentos justificativos que reúne las condiciones necesarias para ser elector, acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

De igual manera la Junta acuerda estimar la reclamación de D. Juan Cristobal Benito y que sean incluidos en las listas en la presente rectificación, D. Cosme Berzosa de Pablo, D. Eustaquio Berzosa López, D. Zoilo González Velez, D. Estanislao González Valderrama, D. Evaristo Miguel Castillo, D. Nicasio Pérez Román y D. Antonio

Zapatero Lobo, correspondientes al primer distrito; D. Emilio Abad Peñaranda, D. Feliciano Arranz Fuente, D. Félix Arribas Benavente, D. Benito Berrojo Obregón, D. Lucio Cabestrero, D. Juan Cristobal Benito, D. Celedonio Cabestrero San Juan, D. Telesforo García Ontoria, D. Cecilio García Romezal, D. Vicente López Crisol, D. Pantaleón Martínez Brogeras, D. Benito Monec López, D. Eulogio Moreno Ollala, D. José Alejandro de Quintana y Rojas, D. Anselmo Rodríguez Sanchez, D. Fausto Vela Gómez y D. Policarpo Velasco Catvo, correspondientes al segundo distrito; D. Leoncio Alvarez García, D. Ruperto Arauzo Gayubo, D. Mariano Cano Gallo, D. Bernardo Fernandez Ibarra, D. Joaquin Moreno Martinez, D. Gumersindo Nuñez Cebrecos y D. Galo Rojo Ayllón, correspondientes al tercer distrito, porque con arreglo a lo determinado en el párrafo 3.º de la R. O. de 19 Junio próximo pasado, no pueden considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores establecido en el apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral vigente, sinó los deudores directos ó subsidiarios contra los cuales se hubiere librado apremio y no aparece justificado que contra ninguno de los mencionados individuos se haya expedido apremio.

Por D. Cayetano Miguel Arranz se pidió su inclusión en las listas electorales de Fuentespina: la Junta municipal, por reunir dicho interesado todas las circunstancias exigidas al efecto, acuerda informar favorablemente; y la Provincial, considerando que por el interesado no se justifica en forma alguna su derecho a la inclusión pretendida, no siendo suficiente para acreditar que reúne las condiciones que la ley exige para ser elector el hecho de que la Junta municipal informe favorablemente, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirle, acuerda desestimar la reclamación, y, en su

consecuencia, declarar que no ha lugar á la inclusión solicitada.

Así bien acordó la Junta municipal que procede eliminar de las listas por haber fallecido el elector Nicolás del Val González, y que otro elector que figura en las listas como Bonifacio Andrés García, debe ser Bonifacio Martín García, y la Provincial acordó, de conformidad con lo informado por la Junta municipal, que sea excluido el elector fallecido y rectificado el error material antes referido.

Ante la Junta municipal del Censo de Gumiel de Hizán solicita ser incluido en las listas electorales D. Nicasio Lobo Crespo, y acompaña para justificar su derecho una certificación en la que consta haber sido excluido de las de Gumiel del Mercado por emigración: la Junta municipal informa que procede la inclusión solicitada por ser vecino de la localidad y hallarse desempeñando el cargo de Secretario del Ayuntamiento; y la Junta provincial, considerando que con la certificación presentada no se acredita que el interesado haya sido excluido de las listas electorales de Gumiel del Mercado, puesto que no está todavía ultimada la rectificación del censo, y la certificación hace sin duda relación á las listas remitidas por el Sr. Jefe de Estadística que no pueden considerarse definitivas si se reclaman oportunamente hasta que obtienen la sanción de esta Junta: Considerando que si bien es cierto que con la justificación que se acompaña se demuestra que D. Nicasio Lobo ha dejado de residir en Gumiel del Mercado, no se acredita en forma alguna que lleve en Gumiel de Hizán los dos años de residencia que para ejercer el derecho electoral exige el art. 4.º de la vigente ley, la Junta acuerda desestimar la reclamación, y, en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida.

Ante la Junta municipal del Censo de Gumiel del Mercado, solicitó D. Nicasio Lobo Crespo no ser eliminado de las listas electorales, en razón á que no hace dos años que se ausentó de la localidad; acompaña cédula personal expedida en Gumiel del Mercado en 4 de Junio: la Junta informa que no debe ser excluido de las listas dicho interesado por no haber perdido el derecho á figurar, todo vez que no lleva ausente de la localidad el tiempo que la Ley determina, y la Junta provincial, considerando que son atendibles las razones alegadas por el interesado, que sirven también de base al informe de la municipal, acuerda estimar la reclamación, declarando que no procede la exclusión de las listas de Gumiel del Mercado de D. Nicasio Lobo Crespo.

Así bien hace constar la Junta de Gumiel del Mercado que debe ser rectificado el apellido del elector número 26, sustituyendo el de Sanchez por el de González y el del núm. 64 que debe ser Alonso en lugar de Moro; la Junta provincial, acuerda que se proceda á la rectificación de errores en la forma indicada.

Ante la Junta municipal de Milagros

se pidió verbalmente la inclusión en las listas electorales de Fabián del Cura Llorente, Quintín Bartolomé Rahona, Víctor Abad Merino, Ángel Alonso García, Gabriel García González, José Rahona Pascual, Lucas Abad Servián, Modesto García de Blás y Bernardo Vela de Blas; La Junta informa favorablemente «por considerar justa la petición y conocer personalmente á los reclamantes»: no se acompaña documento alguno; y la Junta provincial, considerando que los interesados no justifican en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida, no siendo suficiente el informe favorable de la Junta para contrarrestar los fundamentos que ha debido tener el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirlos, acuerda desestimar las reclamaciones, declarando, en su consecuencia que no ha lugar á las inclusiones referidas.

Así bien hace presente la Junta que los electores Mariano Bartolomé y Valentín Fernández deben figurar como Mariano Bartolomé García y Valentín Fernández García; y la Provincial en su vista acuerda que se rectifiquen los referidos errores materiales.

Ante la Junta municipal de Oquillas reclamaron fuesen rectificadas sus nombres y apellidos Amalio Picón Abejón y José Picón Nogales, que figuran en la lista de inclusiones con los de Aurelio Picón Abejón y José Picón Mogazo; acompañan para justificar su derecho una certificación con relación al padrón vecinal, de la que resulta que sus verdaderos nombres y apellidos son los de Amalio Picón Abejón y José Picón Nogales; la Junta municipal informa que procede la rectificación solicitada y la Provincial acuerda que se rectifiquen los errores materiales en la forma antedicha.

Vista la reclamación presentada ante la Junta municipal del Censo electoral de Quemada por D. Anselmo Arenales Martínez, D. Felipe Aguilera Barrio, D. Saturnino Langa Aparicio, don Benigno González Benito, D. Doroteo Benito Arenales y D. Román de Sancho Nuñez, pidiendo no ser excluidos de las listas electorales por el concepto que se les atribuye de ser deudores á los fondos públicos por responsabilidad contra ellos declarada por la Delegación de Hacienda de esta provincia en 10 de Mayo último, como deudores al Tesoro público por el impuesto de consumos, contra cuya resolución aseguran haber recurrido en alzada para ante la Superioridad en 16 del expresado mes, sin que hasta la fecha haya sido dictado fallo alguno; esta Junta provincial, considerando que con arreglo á lo determinado en el párrafo 3.º de la Real orden de 19 de Junio último, nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiario, mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable que así lo declare con designación personal y después de expedido apremio para hacer efectivo el débito declarado; acuerda estimar la reclama-

ción expresada, y que, en su consecuencia, sean incluidos en las listas de la presente rectificación los seis individuos de queda hecha referencia.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Quintana del Pidio presentaron instancias pidiendo ser incluidos en las listas electorales Gabino Estebán de la Fuente, Rómulo Sebastián Zalón, Honorato Martínez Meruelo, Roberto Martínez Figuera é Ismael Calvo Izquierdo, acreditan documentalmente ser mayores de 25 años y reunir las condiciones de residencia y vecindad; la Junta municipal informa favorablemente las peticiones, y la Provincial, teniendo en cuenta que los interesados han justificado debidamente que reúnen las condiciones que la ley exige para ser electores, acuerda que sean incluidos en la presente rectificación.

Según consta de la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Sotillo de la Ribera en 5 del actual y aunque no se han remitido las reclamaciones, se deduce que reclamaron ante la misma su inclusión en las listas electorales Epifanio Muñoz Cabañes, Sandalio Gil Antón, Inocente Lázaro Cabañes, Germán Martín Arribas y Florentino Balbás Mambrilla; la Junta municipal informa que deben ser incluidos por haber acreditado su derecho con los documentos presentados; y la Junta provincial, teniendo en cuenta que aunque no se acompañan los documentos justificativos, esta falta no es imputable á los interesados, sino á la Junta, que debiendo acompañarlos los ha dejado indebidamente unidos al acta original, acuerda que sean incluidos en la presente rectificación en las listas electorales de Sotillo de la Ribera los reclamantes que antes se mencionan.

Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo electoral de Valdeande por D. Gonzalo Gómez Olalla y D. Desiderio Avejón Peña, pidiendo su inclusión en las listas electorales, la Junta provincial, considerando que por los interesados no se justifica en forma alguna su derecho á las inclusiones pretendidas y no es suficiente á acreditar que reúnen las condiciones exigidas para ser electores el hecho de que la municipal informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirlos, acuerda desestimar las reclamaciones y en su consecuencia que no ha lugar á las inclusiones pretendidas.

Ante la Junta municipal del Censo de Zazuar presentaron instancias pidiendo su inclusión en las listas Zacarías Arandilla Sanz, Zacarías Tudela Dueñas, Lorenzo Arranz Sanz, Saturnino Asensio Cristóbal, Juan Hernando Gallo, Alejandro Langa Aguilera, Bernardo Peñalba Duque, Pablo López Bueno, Felipe Martínez Bueno y Toribio Hernando Murbillá. Acreditan documentalmente ser todos mayores de 25 años, excepto Juan Hernando Gallo,

acompañándose certificación expedida por el Alcalde haciendo constar que este interesado figura como residente en la localidad más de dos años; la Junta municipal informa favorablemente respecto de que todos sean incluidos; y la Provincial, teniendo en cuenta que todos los referidos individuos excepto Juan Hernando Gallo han justificado debidamente que reúnen las condiciones necesarias para ser electores, acuerda sean incluidos en la presente rectificación, y que no ha lugar á la inclusión solicitada por Juan Hernando Gallo por falta de justificación.

También informa la Junta que deben ser excluidos de las listas D. Antígono Puerto García y D. Nicanor Tejerizo Arranz por ausencia y D. Domingo Ríos Aceña por defunción; y la Junta provincial, teniendo en cuenta que es suficiente para probar á estos efectos el hecho del fallecimiento de Domingo Ríos Aceña la manifestación unánime de la Junta, acuerda que sea excluido; y considerando por lo que respecta á la exclusión de Antígono Puerto García y Nicasio Tejerizo Arranz que no es bastante que se demuestre la ausencia sino se acredita que en otro término han ganado vecindad y llevar los años de residencia que la ley exige, lo que no se prueba en el presente caso, acuerda que no ha lugar á la exclusión de los tres referidos electores.

Partido de Belorado.

Ante la Junta municipal de Ibrillos solicitaron su inclusión en las listas electorales, Eugenio Corral Pérez, Benjamín Cárcamo Barrasa y Nicolás Barrio Díaz, fundándose en tener cumplidos los 25 años y llevar más de dos de residencia, y acompañan certificaciones en la que aparecen justificados ambos extremos; la Junta municipal informa favorablemente, y la Provincial, teniendo en cuenta que los interesados han justificado debidamente su derecho para ser electores, acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación.

Ante la misma Junta pidieron se rectificasen sus nombres y apellidos los electores Guillermo Pérez Tejada, Victorino Zvazo Corral, Nicomedes Villar Quejana, Félix Villar Saez Quejana y Aureliano Villar Quejana acompañaron para justificar su pretensión certificaciones del padrón en la que aparecen con los expresados nombres y apellidos; y la Junta municipal informa favorablemente, y la Provincial en su vista acuerda que se proceda á la rectificación de errores materiales en la forma que queda expresada.

Ante la de Pineda de la Sierra, se solicitó la inclusión en las listas electorales, de Fernando López Puga Monedero, por hacer dos años reside en la localidad, informando la Junta municipal, que procede la inclusión, acompañándose documento alguno justificativo, y la Provincial, considerando que por el interesado no se justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida, no siendo suficiente para acreditar que reúne las

condiciones que la Ley electoral exige para ser elector, el informe vago y genérico de la Junta municipal que aunque fuese más concreto no podría desvirtuar sin los documentos oportunos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe Provincial de Estadística para no incluirle, acuerda desestimar la reclamación y en su consecuencia declara que no ha lugar á la inclusión pretendida.

Ante la de Redecilla del Campo, se solicitó la inclusión en las listas de electores, de Ambrosio Corcuera Montejo, por tener más de 25 años y llevar de residencia el tiempo fijado por el art. 1.º de la ley Electoral, acompañando certificación en que así consta y la partida de nacimiento, en que consta así bien que nació el 7 de Diciembre de 1883, informando la Junta municipal en sentido favorable á la inclusión; y la Junta provincial, considerando que el interesado acredita mediante los oportunos documentos justificativos que reúne las condiciones necesarias para ser elector, acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Partido de Briviesca.

Ante la Junta municipal de Busto de Bureba, solicitan su inclusión en las listas electorales, Bonifacio Saez Grajales, Juan Gubia Ceballos, Pablo Osúa López, Severiano Hermosilla Gómez, Pedro Martínez Sáez, Victoriano Busto Fernández, Toribio Alonso Alvarado, Mariano López Grajales y Juan López García, fundándose en que han cumplido antes de 1.º de Julio 25 años, que no han perdido la vecindad y figuran en los boletines individuales de 7 de Octubre de 1907. No acompañan justificación alguna; la Junta municipal informa que procede la inclusión por constarle á la misma ser ciertas las manifestaciones de los reclamantes; y la Junta Provincial, teniendo en cuenta que por los reclamantes no se han justificado en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida, no siendo suficiente para acreditar que reúnen los requisitos que la Ley electoral exige el hecho de que la Junta municipal, manifieste que, á la misma la consta ser ciertas las aseveraciones de los mismos, pues solo mediante los oportunos documentos, pueden ser desvirtuados los fundamentos que el Sr. Jefe Provincial de Estadística ha debido tener en cuenta para no incluirlos, acuerda desestimar las reclamaciones antes referidas, y declarar en su consecuencia, que no ha lugar á las inclusiones pretendidas.

Ante la de Frias, se solicitó la inclusión en las listas electorales de Domingo Ruiz Garcia, por reunir las condiciones exigidas por el art. 1.º de la vigente ley Electoral, acompañando certificación de su partida de nacimiento en que se hace constar que tuvo lugar el día 4 de Agosto de 1883; informando la Junta municipal en sentido favorable á la inclusión, y la Provincial, considerando que el interesado ha justificado su derecho para ser elector,

acuerda que sea incluido en las listas electorales en la presente rectificación.

Ante la de Lences, se pidió la exclusión de las listas electorales de Juan Labrador Bañuelos, por haber fallecido, según se prueba por la certificación de defunción; informando la Junta municipal que procede la exclusión mencionada, y la Provincial, en vista de la justificación aportada acuerda sea excluido de las listas en la presente rectificación Juan Labrador Bañuelos.

Partido de Burgos.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Avellanosa del Páramo, solicitó su inclusión en las listas don Aniceto Gómez Minguez, por llevar más de dos años de vecindad, acompañando para acreditarlo una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en que se hace constar que efectivamente lleva más de dos años de residencia, y D. Tomás Marcos Arnaiz, solicitó asimismo su inclusión por tener más de 25 años, acompañando una certificación en que se justifica que nació el día 18 de Septiembre de 1882, informando la citada Junta en sentido favorable á las inclusiones mencionadas, y la Provincial, teniendo en cuenta que los interesados han justificado su derecho para ser electores, acuerda que sean incluidos ambos en las listas en la presente rectificación.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Burgos se solicitó la inclusión en las listas electorales á saber: En las del primer distrito, primera sección, de Gerardo Balaca, Arturo Gabbarrón García, Arturo Iglesias Cerdán, Teodoro López de la Torre, Basilio Martínez Cesna, Eusebio Martínez del Rio, Antioco Saiz Martin y Luis Valdés Cabanilles. En las del primer distrito, segunda sección de Manuel Cruces y Casí y de José Quesada Saez, y en las del segundo distrito, primera sección de Eusterio Garzón Martin, Jaime Lamberri Ortega, Jesús Rodríguez García, Emilio Sagredo González y José Trebol Sasal. En las del segundo distrito, segunda sección, de Baldomero Blanco Martínez, Carlos García Berdugo, Fulgencio de la Horra Ramos, este último por figurar con el apellido primero de Orna en vez de la Horra que es el verdadero, de Pedro Iglesias Martin, Federico Pérez Pascual, Felipe Sanz Miguel, Andrés Ubierna Peña y Marceliano Vicente Corral. En las del tercer distrito, primera sección de Cecilio Alonso Ortega, José Izquierdo Rodríguez, Emilio Ortega González, Gregorio Palacín Velasco, Domingo Pérez Rodríguez, Luis Sánchez González y Agapito Vegas Diez. En las del tercer distrito, segunda sección de Joaquín Burgos Barrio, Antonio Corzo Bujan, Damián Parga Araus, Vicente Sarmiento Expósito y Angel Martínez Olave. En las del cuarto distrito, primera sección de Juan Artaza Libarona, José María Cobes Alvarez, Carlos Lubián Gorbea, Juan Antonio Martínez Pérez, Cayetano Medina Miguel, Fermín Megina Rodríguez, Luis Román Barrio, Sinfiriano Travadelo de Coso y Emilio Vi-

llanueva Solis y Monesterio. En las del cuarto distrito, segunda sección de Francisco Calvo de la Fuente, Eustasio Carco Sendino, Julian García Gredilla, Juan Herrero Ortega, Santos Hernando Santos, Miguel Martínez Gómez, Martín Santa María Liaño y Victor Santa María. En las del quinto distrito, primera sección de Fabián de la Fuente Martínez. En las del quinto distrito, 2.ª sección de José González Gómez, Casimiro González Palacios, Martín Guerrero Perdiguero, Mariano Minguela Santos, Trasigio del Olmo Pérez, Samuel Santa María Expósito y Rodrigo Serna Ortega. En las del quinto distrito, tercera sección, Fidel Aguado Bermejo, Demetrio Alonso Velasco, Fausto González Almendres, Carlos González Campo, Juan Iglesias Herrero y Mariano Réveras Miguel. En las del sexto distrito, primera sección de Angel Alonso Busto, Blás Otero de la Mata, Juan Pérez Villangómez y Román Riveras Lomillo; y en las del sexto distrito, segunda sección de Lamberto Martínez Diez por haber justificado todos ellos las condiciones legales para ser electores, informando la Junta municipal en sentido favorable á dichas inclusiones; y la Provincial, considerando que los interesados han justificado que reúnen las condiciones necesarias para ser electores, acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación en el lugar que les corresponda por razón de sus apellidos y domicilios.

Así bien se pidió la exclusión de Calixto Avila Villafuella, por haber fallecido, informando la Junta municipal que procede dicha exclusión, así como de José Martínez Herrera, por haber sido destinado á la Intendencia militar de la Coruña; y la Provincial, considerando que aunque no se acompaña documento alguno para justificar el fallecimiento de Calixto Avila, es bastante para probarlo la manifestación que hace su hijo D. Ramiro Avila en comunicación de 5 del actual, de que aquel tuvo lugar el día 27 de Febrero último: considerando que se prueba por la correspondiente certificación que José Martínez Herrera ha perdido la vecindad, acuerda que sean excluidos de las listas electorales de Burgos los dos mencionados electores.

También acuerda la Junta provincial que se rectifiquen las erratas cometidas en las listas electorales de Burgos y que constan en la relación unida á ellas.

Ante la de Las Celadas se pidió por D. Matias Peña Serna, su inclusión en las listas electorales por haber cumplido los 25 años, acompañando una certificación del Registro civil en que se hace constar que nació el día 22 de Febrero de 1884, informando la Junta municipal que procede la inclusión; y la Provincial teniendo en cuenta que el reclamante ha justificado su derecho para ser elector, acuerda que sea incluido en las listas electorales en la presente rectificación.

Ante la de Revillarruz se solicitó la inclusión en las listas electorales de

Antonio López Ortega, de 45 años de edad, sin expresar la causa ni acompañar documento alguno, informando la Junta municipal que procede incluirle y excluir á Braulio Saldaña Arribas por haber fallecido, apareciendo que la partida de defunción de este último, según la Junta municipal, se halla inscrita en el Registro civil al núm. 434; y la Junta provincial, teniendo en cuenta que para justificar la inclusión de Antonio López Ortega no se acompaña prueba alguna que acredite su derecho, acuerda que no procede su inclusión; y considerando por lo que se refiere á la exclusión de Braulio Saldaña Arribas que aunque tampoco se acompaña documento alguno para justificar el fallecimiento, es bastante á probarlo la unánime manifestación de la Junta municipal, esta Provincial acuerda que sea excluido de las listas electorales.

Ante la de San Adrián de Juarros se solicitó la inclusión en las listas electorales de D. José Pineda Pérez por llevar más de dos años de residencia en el pueblo: la Junta informa debe ser incluido por constarles de ciencia propia que dicho señor lleva más de dos años de residencia; Considerando que por el interesado no se justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida, y no es suficiente á acreditar que reúne las condiciones exigidas para ser elector el hecho de que la Junta informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de estadística para no incluirle; la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación, y, en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida.

Ante la de Los Tremellos se pidió la exclusión de Jesús Carcedo Saiz, Agapito Carranza Calle y Bonifacio Esteban Olmo por pérdida de vecindad, acompañando una certificación en que se hace constar que se ausentaron del pueblo los tres citados individuos hace más de un año, y la exclusión también de Macario Miguel Martínez por haber fallecido, cuyo particular se justifica con la oportuna certificación, informando la Junta municipal en el sentido de que deben ser eliminados y hacer las modificaciones de nombres y apellidos de varios electores por estar equivocados, y la Junta provincial, considerando por lo que se refiere á la exclusión de Jesús Carcedo Saiz, Agapito Carranza Calle y Bonifacio Esteban Alonso que la certificación que se acompaña no demuestra que los citados individuos hayan perdido su derecho para ser electores en el término municipal, pues su ausencia desde hace un año nada prueba por lo que al derecho electoral se refiere, mientras no se acredite que por haber ganado derecho y tener dos años de residencia en otro término distinto hayan sido incluidos en el mismo como electores, lo que no sucede en el presente caso, acuerda que no ha lugar á la exclusión de los mismos; y por lo que respecta á

Macario Miguel Martínez, que sea excluido puesto que se acredita su fallecimiento, acordando así bien que se rectifiquen los nombres y apellidos de los electores que aparecen equivocados.

Ante la de Villafria de Burgos se solicitó la inclusión en las listas electorales de Quintín Miguel Ruiz, de 26 años de edad y que se justificase la edad que tenga Cristóbal Bravo Bravo, que figura en la lista, no acompañándose documento alguno, informando la Junta municipal que el primero tiene los 26 años, según consta del libro del Registro civil, y el segundo 23 años, según su manifestación, y la Provincial, considerando que aunque no se acompaña documento alguno para justificar la edad de Quintín Miguel Ruiz, esta falta no es imputable al reclamante sino a la Junta que debiendo remitirlos no lo ha verificado, y por lo que se refiere a Cristóbal Bravo Bravo, su propia manifestación de una parte y la unanimidad de la Junta al expresar que sólo tiene 23 años es bastante a justificar la certeza de estos extremos, acuerda que se incluya al primero y se excluya al segundo de las listas electorales en la presente rectificación.

Ante la de Villagutierrez, se pidió la inclusión en las listas electorales de Claudio Poza Vivar y Marcelino Pérez Fernandez, por tener 26 años y llevar el tiempo de residencia legal, acompañando una certificación en que se hace constar que el primero nació en 3 de Diciembre de 1882 y el segundo en 18 de Junio de 1883, informando la Junta municipal que deben ser incluidos; y la Provincial, considerando que los reclamantes han justificado debidamente su derecho para ser electores, acuerda que sean incluidos en las listas electorales en la presente rectificación.

También se pidió la exclusión de las mismas listas de Casimiro Ortega Medina, por pérdida de vecindad y la de Pedro Pérez Fernandez por fallecimiento, acompañándose dos certificaciones justificativas, la una de que el Casimiro hace más de dos años se ausentó de la localidad y se halla avecindado en Villarcayo, y la otra del fallecimiento del Pedro, informando la Junta municipal que procede la exclusión de los citados individuos; y la Provincial, considerando por lo que se refiere al primero que se acredita por la oportuna certificación que ha perdido la vecindad por haberla ganado en Villavieja y por lo que respecta al segundo que consta de la partida correspondiente que ha fallecido, acuerda la exclusión de los dos referidos electores.

Ante la de Villamiel de la Sierra, se pidió la no exclusión en las listas electorales de Manuel Montes Montes, en razón a no haber perdido la vecindad. No se acompaña justificación ni la Junta municipal informa; y la Provincial teniendo en cuenta que no se justifican por el reclamante las razones que tiene para no ser excluido y que por tanto quedan subsistentes las que el Sr. Jefe provincial de estadística ha tenido en cuenta para comprenderle en-

tre los que deben ser excluidos, acuerda declarar no haber lugar a estimar la referida reclamación.

Ante la de Villayerno Morquillas, se solicitó la inclusión en las listas de Julian Revuelta Paniagua, por llevar más de dos años de residencia, y aun cuando no se acompaña documento alguno justificativo, la Junta municipal informa que procede la inclusión en vista de una comunicación del Alcalde expresiva de que el Julian tomó posesión de la escuela de niños el día 13 de Julio de 1906; y la Provincial, teniendo en cuenta que por la comunicación a que la municipal hace referencia se acredita que el reclamante reúne las condiciones necesarias para ser elector, acuerda sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Partido de Castrogeriz.

Ante la Junta del Censo electoral de Belbimbre, se solicitó la inclusión de Maximino González Moneo por reunir las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley Electoral, acompañando una certificación en que se hace constar que nació el día 19 de Febrero de 1883, y la Junta provincial, considerando que el interesado ha acreditado que reúne las condiciones necesarias para ser elector, acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Así, bien, se presentó una reclamación ante la misma Junta municipal de Belbimbre, para que no se excluya de las listas a Obdulio Díez Pérez, Pascual Moreno Vivar y Florencio Villada Urien, por no hacer el tiempo suficiente que están fuera de la localidad y otra pidiendo la exclusión de los tres citados individuos, y la Junta provincial, considerando que no se justifica que los citados tres individuos hayan perdido la vecindad, antes por el contrario se acompaña una certificación en que se hace constar que figuran en el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1908, acuerda desestimar la reclamación de que se les excluya de las listas electorales.

También se pidió la inclusión en dichas listas de Fermín Frias López por llevar más de dos años de vecindad, acompañándose una certificación en que se hace constar que figura en el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1908, y la Junta provincial, considerando que el interesado acredita que reúne las condiciones necesarias para ser elector, acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Así bien se pidió la exclusión de dichas listas de Quirino Pérez Mayor, Tiburcio Francés y Francisco Sardón, los dos primeros por pérdida de vecindad y el último por no haberla adquirido, acompañándose una certificación en que se hace constar que los dos primeros no hacen dos años que se ausentaron de la localidad y el último que lleva más de dos años de residencia; y la Junta, considerando que se halla probado que Quirino Pérez y Tiburcio Francés no han perdido la vecindad,

acuerda desestimar la reclamación formulada contra su exclusión y que se incluya a Francisco Sardón por haber probado que reúne las condiciones legales para ser elector.

También se pidió la inclusión de Plácido Castro Vivar por no haber perdido la vecindad, acompañándose una certificación en que consta que dicho individuo figura en el padrón de cédulas personales del año 1907: Considerando que el referido documento no es suficiente a justificar que el interesado no haya perdido la vecindad posteriormente ni tampoco lo es para este efecto el informe favorable de la Junta municipal, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el señor Jefe provincial de Estadística para no incluirle, la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación, y, en su consecuencia, que no ha lugar a la inclusión pretendida.

Ante la de Itero del Castillo, se pidió la inclusión de Cesareo Ruiz García, por llevar más de dos años de residencia y tener la edad de 25 años, justificándolo con las correspondientes certificaciones; la no exclusión de Honorato Tapia Robledo, por haberse ausentado sólo hace 18 meses y la exclusión de Amando Martínez del Río, por hacer más de dos años que se ausentó de la villa, y de Antonino Hierro Pedrosa, por haber fallecido, uniéndose dos certificaciones en las que se hace constar, que el Amando fué baja en el padrón de habitantes en el mes de Diciembre de 1908, por hacer más de dos años que se había ausentado; y que Antonino Hierro, falleció el 9 de Mayo último, informando la Junta municipal, que debe incluirse a Cesareo Ruiz García, que debe desestimarse la pretensión de Honorato Tapia, de que no sea excluido de la lista, por no haber justificado su pretensión y que debe excluirse a Amando Martínez y a Antonino Hierro, por las razones que quedan mencionadas y la Provincial; Considerando que se acredita mediante los oportunos documentos que Cesareo Ruiz García, reúne las condiciones necesarias para ser elector acuerda, que sea incluido en la presente rectificación. En cuanto a la reclamación de la no exclusión de Honorato Topia Robledo, acuerda estimarla por no haberse justificado que haya perdido la vecindad, que sea eliminado de las listas Amando Martínez del Río, por haberse probado que ha perdido la vecindad, así como Antonino Hierro Pedrosa, por haberse justificado su fallecimiento.

Ante la de Melgar de Fernamental se pidió la inclusión en las listas electorales del 2.º distrito sección única, de Juan Castro Martín por ser mayor de 25 años y llevar dos de vecindad, informando la Junta municipal en sentido favorable; y Considerando que por el interesado no se justifica en forma alguna su derecho a la inclusión pretendida y no es suficiente a acreditar que reúne las condiciones exigidas para ser elector, el hecho

de que la Junta informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirle, la Junta provincial acuerda desestimar dicha reclamación y en su consecuencia que no ha lugar a la inclusión pretendida.

Ante la de Palacios de Riopisuerga se pidió la inclusión de Gregorio Ortega Castañeda, bajo el fundamento de que reúne las condiciones del artículo 1.º de la Ley electoral según justificaciones que acompaña, informando la Junta municipal en el sentido que procede la inclusión, y la Provincial, considerando que el interesado acredita mediante los oportunos documentos justificativos que reúne las condiciones necesarias para ser elector, acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Ante la de Pedrosa del Páramo, se pidió verbalmente la inclusión en las listas de José Pérez Pérez y Florentino Arascunaga Martínez, como mayores de edad y llevar de residencia el tiempo fijado por el art. 40 de la ley Municipal, no acompañándose documento alguno justificativo, informando la Junta municipal que procede la inclusión solicitada, y la Provincial, teniendo en cuenta que por los reclamantes no se justifica en forma alguna su derecho a la inclusión pretendida, no siendo suficiente el informe vago y genérico de la Junta municipal, acuerda desestimar la reclamación y en su consecuencia que no ha lugar a las referidas inclusiones.

Ante la de Valles, se solicitó la inclusión de Florencio Grijelmo Simancas y Julio Bermejo Marín por llevar más de dos años de vecindad, y la de Alejandro García Ortega, por tener 25 años, acompañando este último la partida de nacimiento en la que consta nació el día 9 de Julio de 1883, no probando los dos primeros la vecindad, informando la Junta municipal que procede la inclusión de los tres citados individuos y la rectificación del nombre del elector Félix Cobia González que debe ser Fidel, y la Provincial acuerda que se proceda a la rectificación del error material advertido, y en cuanto a las inclusiones solicitadas; Considerando que Alejandro García Ortega, ha justificado su derecho, que se le incluya y que no procede la inclusión de Julio Bermejo Marín y Florencio Grijelmo Simancas, por falta de justificación.

Partido de Lerma.

Ante la Junta electoral del Censo de Cogollos, se solicitó la inclusión en las listas electorales de Nemesio García y García, Manuel Saiz Prieto é Ignacio Benito de Pedro, por llevar más de dos años de residencia, informando la Junta municipal que procede la inclusión; considerando que por los interesados no se justifica en forma alguna su derecho a la inclusión pretendida y no es suficiente a acreditar que reúnen las condiciones exigidas para ser electores

el hecho de que la Junta informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar devirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirles; la Junta provincial acuerda desestimar dicha reclamación y, en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida.

Igualmente se pidió la exclusión de Evencio Miguel por no llevar de residencia el tiempo legal; informando la Junta municipal que procede desestimar la petición de exclusión, y la Provincial, considerando que no se justifica con documento alguno la reclamación mencionada, acuerda desestimarla y que por tanto no ha lugar á la exclusión solicitada.

Ante la de Fontioso se formuló la petición de que se excluyese de las listas á Basilio Nuñez Rojo por haber fallecido, cuyo hecho se justifica con la correspondiente partida; y la Junta acuerda que sea eliminado de las listas electorales de dicho distrito.

Ante la de Lerma se solicitó la inclusión en las listas electorales de Félix Nebreda y Nebreda, Valeriano Arnaiz Angulo y Amadeo de la Peña Angulo por haber cumplido la edad de 25 años, según prueban con las certificaciones expedidas por el Secretario del Juzgado municipal; y la Junta provincial, considerando que los citados tres individuos han justificado que reúnen las condiciones necesarias para ser electores, acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación.

Ante la de Madrigalejo se solicitó la inclusión en las listas electorales de Gregorio Julián Lara por haber cumplido 25 años, según justifica con la partida de nacimiento; y la Junta provincial, considerando que el interesado acredita que reúne las condiciones necesarias para ser elector, acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Ante la de Pinilla Trasmonte se pidió la exclusión de las listas electorales de Santiago Tapia Sancho y Domingo Guijarro por pérdida de vecindad, y considerando que no se justifica con documento alguno que los citados individuos hayan perdido dicha vecindad, la Junta provincial acuerda que no ha lugar á la exclusión de que queda hecha referencia.

Así bien se pidió la exclusión de Juan Arroyo Arauzo por no llevar dos años de residencia; y resultando que en la lista impresa del año 1908 ni en la formada por el Instituto Geográfico en 24 de Junio último figura el citado individuo y si Juan Arauzo Arroyo; y considerando que aun suponiendo que la reclamación verse sobre este último individuo no se prueba con documento alguno que por ello deba ser excluido de las listas electorales, la Junta provincial acuerda no haber lugar á extimar la reclamación mencionada.

Ante la de Presencio se pidió la no exclusión de las listas electorales de

Esteban Azofra Carcedo por no haber perdido la vecindad, justificándolo con la certificación que acompaña; la exclusión de Isaac Azofra Bárcena por pérdida de vecindad, probándose que se ausentó hace más de dos años; la inclusión de Tomás Saiz Tamayo por reunir las condiciones para ser elector, acompañando certificación en que consta que nació el 22 de Diciembre de 1883 y que lleva más de dos años de vecindad; la inclusión de Francisco Ortega González por llevar cuatro años de residencia en el pueblo justificándolo con la correspondiente certificación; la inclusión de Constantino Tejero Tejero por igual causa, según justifica con la partida de nacimiento, en la que consta que tuvo lugar el 11 de Marzo de 1882 y que lleva más de dos años de vecino, y la exclusión de Valentin Madrid y Claudio Mahamud por pérdida de vecindad, acompañándose una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Pampliega en que se hace constar que dichos dos individuos figuran en los padrones de los años de 1906, 1907 y 1908, informando la Junta municipal que no procede la exclusión de Esteban Azofra que debe excluirse á Isaac Azofra Bárcena é incluir á Tomás Saiz Tamayo, Francisco Ortega González y Constantino Tejero Tejero, y excluir á Valentin Madrid y Claudio Mahamud; considerando que con los documentos aportados quedan justificadas las reclamaciones presentadas; la Junta provincial, acuerda estimarlas y que se lleven á efecto las inclusiones, exclusiones y no exclusiones en las listas electorales en la presente rectificación en la forma interesada.

Ante la de Roynela se solicitó la no exclusión de Eustasio Morquillas por pérdida de vecindad, acompañando para justificar que no la ha perdido, dos certificaciones en que constan, en la primera que ha residido en el pueblo desde 1.º de Julio de 1903 al 28 de Febrero de 1908, y en la segunda que figura en las listas electorales, informando la Junta que no ha lugar á la inclusión por haber sido excluido el Eustasio por la Sección provincial del Instituto Geográfico: Considerando que por los documentos aportados resulta, que el Eustasio Morquillas, no hace dos años que reside fuera de la localidad, la Junta provincial acuerda estimar la reclamación y en su consecuencia que no se le excluya de las listas electorales en la presente rectificación.

Ante la de Santa María del Campo se solicitó la exclusión de las listas electorales de Antonio Borja, Pedro Cantero, Vicente Fernández, Pedro Martínez, Mariano Maté, Antonino Santos y Antolin Tejero por pérdida de vecindad y la de Agustín Calvo, Celestino Díez, Pedro García Alcalde, Tomás Rico y Vicente Villaverde por implorar la caridad pública; y considerando que no se justifica con documento alguno que los siete primeros individuos hayan perdido la vecindad ni que los cinco últimos imploren la caridad pública; la Junta provincial acuerda

desestimar las reclamaciones mencionadas.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Tordomar se solicitó la inclusión en las listas electorales de Deogracias Asenjo Rincón, Mariano Calle, Gil y Aurelio Díez Revenga que dicen llevan más de dos años de residencia en el distrito y que el último ha figurado en las listas anteriores y sin duda ha sido eliminado por un olvido involuntario, á cuya reclamación no se acompaña ningún documento y la municipal informa en sentido favorable á dichas pretensiones: Considerando que por los interesados no se justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida, y no es suficiente que la Junta municipal informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirle; acuerda desestimar la reclamación y en su consecuencia que no ha lugar á las cuatro inclusiones pretendidas.

Así bien acuerda la Junta que se rectifiquen los nombres y apellidos que figuran en la lista que se acompaña á las del referido pueblo de Tordomar.

Vista la reclamación presentada ante la Junta municipal del Censo electoral de Tordueles, por Fausto del Pozo Nebreda pidiendo su inclusión en las listas, así como la de Abel y Aurelio Barbadiño González, que dicen reunir condiciones al efecto: Considerando que por los interesados no se ha justificado en forma alguna su derecho á las inclusiones pretendidas, que la Junta municipal informa desfavorablemente bajo tal fundamento, y que mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los que ha debido tener en cuenta el señor Jefe provincial de Estadística para no incluirlos, acuerda desestimar la reclamación y en su consecuencia que no ha lugar á las inclusiones pretendidas.

De conformidad con lo informado por la expresada Junta de Tordueles y considerando que D. Felipe Santa María Expósito ha acreditado con los oportunos documentos justificativos que reúne las condiciones para ser elector, acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Así bien acuerda la Junta que se proceda á rectificar el error material advertido por la municipal respecto del elector López Zabaco Julio que debe figurar como Zabaco López Julio.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Torresandino se solicitó la inclusión en las listas electorales de José Mozo Blanco, Mauricio Casado Alejo y Maximino Mamolar López, y la exclusión de Isidoro Burgos, Segundo Casado Vitores, Serafin Montes Vallejo, Juan Arauzo, Daniel Pinillos y Teófilo Gaona, acompañándose dos certificaciones libradas con referencia al padrón de cédulas personales en que se hace constar que José Mozo figura

en el del año actual sin estarlo en el de los anteriores; Mauricio Casado en el de 1907, así como Maximino Mamolar, Juan Arauzo en el de 1908, Daniel Pinillos no aparece empadronado, Teófilo Gaona y Donato Balbas en el del mismo año é Isidoro Burgos en el de 1907; la Junta municipal informa que no procede la inclusión de José Mozo Blanco por no estar empadronado; que debe incluirse á Maximino Mamolar y Mauricio Casado, por ser justa la reclamación; que no debe excluirse á Juan Arauzo por figurar en el padrón de años anteriores, así como tampoco á Daniel Pinillos por llevar más de dos años de residencia y figurar en el Censo de 1907, y por la misma causa á Teófilo Gaona: que no debe excluirse por igual motivo á Donato Balbas, debiendo ser incluido Isidoro Burgos por no haber perdido la vecindad y en cuanto á Segundo Casado y Serafin Montes que sigan figurando en las listas por no haber justificado que hayan perdido la vecindad: Considerando que no se ha justificado en forma el derecho que pueden tener á la inclusión en las listas los individuos mencionados ni tampoco el motivo por el que hayan de ser excluidos los otros, y que el hecho de que la Junta haya informado en sentido favorable, no es bastante mientras no aparezca demostrado documentalmente, por no haber sido desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluir á unos y excluir á otros; la Junta provincial acuerda desestimar las reclamaciones de inclusión y de exclusión de que queda hecha referencia.

Así bien acuerda la Junta provincial que se rectifiquen los errores materiales advertidos por la municipal de Torresandino en los nombres y apellidos de los electores que figuran en la relación remitida por la misma y unida al expediente de reclamación.

Partido de Miranda de Ebro.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Ameyugo se solicitó la exclusión de Raimundo de Laso y Tapia por pérdida de vecindad, acompañando una certificación en que consta que causó baja como vecino en fin del año de 1908, informando dicha Junta en el sentido de que procede la mencionada exclusión; y la Junta, considerando que la certificación referida no es suficiente para justificar á los efectos electorales que el interesado por su ausencia menor de dos años haya perdido el derecho de ser elector en la localidad mientras no se justifique que le ha adquirido en otra distinta, acuerda no haber lugar á la exclusión.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Miranda de Ebro se solicitó la inclusión en las listas electorales del primer distrito, primera sección de Arce García Rafael, de Barrio Mata Ricardo, de Cruz Martínez Bibiano Antonio, de Gómez Aguirre Maximino, de Gordojuela González Juan, de Manzanos Vigalondo Francisco, de Mijangos Lapresa Samuel, de Pineda Lato-

rre Gonzalo, de Ruiz Hermosilla Juan, de Ruiz de Lozaga Fernández Rufino, de Solórzano Lara Feliciano, de Zauza Tobalina Florencio y de Erviti Esteban Arturo por no hallarse inscriptos en ellas en virtud de lo que dispone el Real decreto de 17 de Mayo último.

Ante la misma Junta se solicitó la inclusión en las listas electorales del primer distrito, segunda sección, de Aguirre Pinedo Domingo, de Aguirre Gómez Ignacio, de Barrasa Gómez Enrique, de Bóveda García Casto, de Fernández Ayala Vicente, de Fernández Madaria Pedro, de Peña Gómez Constantino, de Guinea Sabando Ignacio, de Gordojuela González Juan, de Gómez Aguirre Maximino, de López Rivas Solero, de Manjón y Lastra Segundo, de Manjón y Lastra Anacleto, de Mioma Gampo Felipe, de Martínez Aguilar Miguel, de Pinedo Juan, de Peralta López Manuel, de Rozas Barrasa Juan, de Samaniego Ruiz Julio, de Sabando Salinas Alejandro, de Torre Fernández Bruno y de Urcelay Mardones Pablo.

Ante la referida Junta se solicitó la inclusión en las listas electorales del segundo distrito, primera sección, por no hallarse inscriptos en los correspondientes, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 17 de Mayo último, de Angulo Salazar Andres, Aguirre Pinillos Emilio, Bajo Gordojuela Zoilo, Benitez Revuelta Pedro, Clemente Alemán Antonio, Campos Vilas José, Corcuera Tobalina Nicolás, Del Amo Recondo Alfonso, Del Val Caballero Manuel, Delgado Gimenez Angel, Gordojuela Zumento Ruperto, Gordojuela Marquinez Justo, Gordojuela Cadiñanos Casimiro, Guinea Tajarra Francisco, García José María, Gómez de Cadiñanos Aurelio, Lacalle Cantera Jesús, López Pérez Vicente, Moya Rambla Julio, Martínez González Anselmo, Masquiarán Arce Angel, Maeso Corral Máximo, Nieva Alaña Eustasio, Pinedo Burgos Ramón, Pangusión Arnaiz Francisco, Solano Cordón Santiago, Sesma Arin Leoncio, Saenz Barraca Manuel, Urbina Martínez Benito, Virumbrales Losa Florencio y Villahoz Martínez Pablo.

Ante la Junta expresada se solicitó la inclusión en las listas electorales del segundo distrito, segunda sección, por no hallarse inscriptos en las correspondientes, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 17 de Mayo último, de Arnaez Pinedo Alvaro, de Arbaizar Marquina Domingo, de Amigo Ballina Juan, de Alvarez Labajo Fermín, de Alvarez Herranz Agustín, de Alva Regoyo Leonardo, de Angulo Salazar Jesús, Arnaiz Munguía Luis, de Anillaga Anizatalaya Patricio, de Andueza Beta Agustín, de Bediaga Hitiman Gabriel, de Bretón y Bretón Augusto, de Bustos Garrido Manuel, de Benito Martínez Pablo, de Braso Macarida Santiago, de Curiel Fernández Hermógenes, de Casado Carballedo Germán, de Causi Gracia Marcelino, de Cuaresma Marcos Melitón, de Cañas García Pedro, de Cortezón Romero Menamino, de Alba Victoriano, de Enconda Basta-

rás Julián, de Ferrer Creus Eduardo, de Fildrolé Asuar Silverio, de García López Pedro, de Goiri Espeso Enrique, de Gimenez Martín Eduardo, de García Castillo Vicente, de González Gimenez Zoilo, de García Ballón Agustín Justo, de Chao López Nicolás, de Ibañez Martínez Francisco, de Ibañez Gueradiaga Felipe, de Ibañez Leiva Isidro, de Jolin Calleja Eduardo, de Lorenzo García Francisco, de Lequerica López Tomás, de Martínez Peñalba Baldomero, de Mayoral Albillos Victoriano, de Martínez Díaz Felipe, de Montañés García Julio, de Méndez Valilla José, de Martínez Salgado Felipe, de Martínez Saiz Primitivo, de Martínez Herreras Luciano, de Pascual Caballero Andrés, de Prado Rodríguez Basilio, de Presa Barrecheguren Antonio, de Repiso Santos Pedro, de Ruiz Lezcano Víctor, de Ramos Navarro Elisardo, de Roson López Reinaldo, de Sabando Salazar Leonardo, de San José Arranz Santiago, de Saenz Sagra Gregorio, de Trigueros Gómez Agapito, de Tejerina Martínez Alejandro, de Vallejo Ansótegui José, de Vesga Sagredo Gregorio, de Vallejo García Valentín, de Vidorrera Lázaro Luis y de Valbuena Llorente Raimundo. La Junta municipal nada informa respecto de las inclusiones que quedan mencionadas ni se acompaña documento alguno; y la Provincia!, considerando que por los interesados no se justifica en forma alguna su derecho a las inclusiones pretendidas y que mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el señor Jefe de Estadística para no incluirlos, acuerda no haber lugar a las expresadas inclusiones.

Ante la misma Junta municipal, por D. Angel Olarte Huidobro, se presentó una instancia solicitando la exclusión en el Censo por hacer más de nueve meses que ha cambiado de residencia a Herrera de Valdecañas; otra por don Antonio Olarte Huidobro, en la que solicita la exclusión del primer distrito 2.ª sección, y la inclusión en el mismo distrito 1.ª sección por haber cambiado su domicilio de la calle de la Libertad a la calle de San Francisco; otra instancia por D. Juan Garzón Sabando por error en el primer apellido que consta en el primer distrito 2.ª sección con el número 138, García Sabando Juan, debiendo ser Garzón Sabando Juan; otra por D. Matias González Garroña que consta en el mismo distrito y sección que el anterior, con el número 165 González Frias Matias, debiendo ser como queda dicho, y otra igual que obra en el 2.º distrito 1.ª sección con el número 54, Bodegas Bodegas Angulo, debiendo ser Bodegas Angulo Eleuterio, respecto de lo cual, nada informa tampoco la Junta municipal, pero acompaña la lista de errores; y la Junta acuerda con respecto a la reclamación de D. Angel Olarte Huidobro, que no ha lugar a la exclusión pretendida por falta de justificación, y con relación a las demás solicitudes por cambios de domicilio y errores

materiales, que se tengan en cuenta en lo presente rectificación.

Vistas las reclamaciones presentadas ante la Junta municipal del Censo electoral de Orón por D. José Sabando y Martínez Sojo, D. Constancio Tobalina Cuesta y D. Joaquín Tobalina Cuesta pidiendo su inclusión en las listas electorales sin que acompañasen documento alguno para acreditar su derecho a lo pretendido: Resultando que la Junta municipal informa favorablemente respecto de la petición de los dos primeros y que se desestime la del tercero por ser menor de 25 años: Considerando que por los interesados no se justifica en forma alguna su derecho a las inclusiones pretendidas y que no es suficiente el hecho de que la Municipal informe en el sentido vago y genérico de que los dos expresados sujetos están comprendidos en el art. 1.º de la vigente ley Electoral, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe de Estadística para no incluirlos, acuerda desestimar la reclamación y en su consecuencia que no ha lugar a las inclusiones pretendidas.

Sin que conste hubiese mediado reclamación alguna verbal ni documental la Junta municipal de Orón acordó informar que procede sean incluidos en las listas electorales José Sabando Ortiz y Marcelo Barcina Cuartango, el primero por llevar más de 10 años de residencia en la localidad, y el segundo por no haber perdido la vecindad: Resultando que este último figura en la lista de los electores que deben ser excluidos por pérdida de vecindad, y considerando que la expresada Junta al adoptar tal acuerdo no tuvo presente justificación alguna para conceder tal derecho a los dos interesados, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluir al primero y excluir al segundo; acuerda, en disconformidad con lo informado por la mencionada Junta, no haber lugar a la inclusión de D. José Sabando ni a la exclusión de D. Marcelo Barcina.

Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo electoral de Santa Gadea del Cid por D. Carlos Arin de la Fuente pidiendo que no sean incluidos en las listas de electores Donato Estatram Rodríguez, Inocencio Martínez Campo, Marcelino Gil López, Mariano Martínez Pancorvo, Elías Saez de Ibarra, Ramón Sarabia Barberá, Inocencio Tirapín López, José Buznego García, Jesús Cornejo González, Victorino del Olmo Bernal, Enrique Exprit Chambel, Bernardo Fernández Martínez, Santiago Gómez Barredo, Luis Méndez Vega, Lesmes Miguel Palacios, Nicesio Palomero Quincoces, Vicente Renuncio Toribio, Bonifacio Vega Fernández y Julián Sagüés Lascón, los siete primeros por no llevar dos años de residencia en el distrito, y los doce restantes por no constar que residan ni hayan residido en el mismo; acompa-

ña el reclamante una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento expresiva de no poderse hacer constar cuando hayan adquirido la vecindad ó fijado su residencia en el distrito los 19 individuos relacionados en razón a que desde el año 1904 en que por la Superioridad fué aprobado el padrón, hasta el de 1907 que se formó el electoral vigente, en algunos años de los comprendidos en los mismos no se formó padrón alguno, y el de 1907 fué remitido al Sr. Jefe provincial de Estadística; así bien acompaña dos certificaciones libradas con referencia a los padrones de cédulas personales correspondientes a los años de 1907 y 1908 en que aparecen comprendidos en ellos algunos de los relacionados individuos.

La Junta municipal informa en el sentido de que por injustificada debe desestimarse la reclamación de que queda hecho mérito; y la Provincial, considerando que por el interesado no se justifica en forma alguna su petición y que mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para incluir en las listas de la presente rectificación a los 19 individuos, cuya exclusión se pretende, acuerda desestimar la reclamación y en su consecuencia que sean incluidos en las listas electorales.

Vista otra reclamación presentada ante la expresada Junta de Santa Gadea del Cid, por D. Florencio Mardones Izar de la Fuente, pidiendo que no sean incluidos en las listas definitivas de electores, D. Jesús de Echevarrieta é Izaguirre y D. Bernardo González Martínez, por haberse ausentado de la localidad y fijado su residencia en otras, para lo cual acompaña dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, haciéndose constar en la primera que el D. Bernardo se dio de baja como vecino en 1.º de Abril de 1908 y en la segunda que el señor Echevarrieta solicitó la baja de vecino en 25 de Octubre del expresado año en que renunció a la plaza de Médico titular de dicho pueblo: Considerando que las dos certificaciones no son suficientes para justificar a los efectos electorales, que dichos interesados por su ausencia menor de dos años, hayan perdido el derecho de ser electores en la localidad expresada, mientras no se justifique documentalmente que le han adquirido en otras, acuerda no haber lugar a estimar la reclamación producida por no estar demostrado documentalmente los fundamentos que el Sr. Jefe provincial de Estadística ha debido tener en cuenta para incluir en las listas a los dos expresados sujetos que deben figurar en las de la presente rectificación.

Partido de Roa.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Adrada de Haza se solicitó la inclusión en las listas electorales de Francisco García Perosanz por tener las circunstancias que para ser

elector exige la Ley electoral, acompañándose certificación de la Alcaldía de estar residiendo siempre en dicha localidad, y de la inscripción de su nacimiento en el Registro civil el día 24 de Julio de 1883. La Junta informa favorablemente acerca de esta inclusión: Considerando que el interesado acredita, mediante los oportunos documentos justificativos, que reúne las condiciones necesarias para ser elector, la Provincial acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Ante la de Bohada de Roa solicitó su inclusión en la lista electoral Felipe Sanz de Diego, manifestando que por olvido involuntario de la Junta provincial se dejó de incluir en la del año último; la Junta informa favorablemente esta inclusión: Considerando que por el interesado no se justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida y no es suficiente á acreditar que reúne las condiciones exigidas para ser elector el hecho de que la Junta informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe de Estadística para no incluirle: la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación, y en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida.

Ante la propia Junta, asimismo solicitaron su inclusión D. Nicasio Izquierdo Arenillas, D. Teodoro Llorente Santiago, D. Nicolás García Tijero, D. Iluminado Romera Belado, D. Paulino González Pascual, D. Isaac Tijero Romera, D. Indalecio González García y D. Justo Carrascal Viyuela, acompañándose certificaciones de haber nacido el 1.º el día 14 de Diciembre de 1882, el 2.º el 28 de Abril de 1883, el 3.º el 10 de Septiembre de 1883, el 4.º el 25 de Noviembre de 1883, el 5.º el 22 de Julio de 1883, el 6.º el 11 de Abril de 1884, el 7.º el 30 de Abril de 1884, y el 8.º el 28 de Mayo de 1884: la Junta municipal informa favorablemente todas las inclusiones: Considerando que los interesados acreditan, mediante los oportunos documentos justificativos, que reúnen las condiciones necesarias para ser electores: la Provincial acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación.

Por D. Julian Adrados, ante la de Hontangas, se solicitó la exclusión de las listas electorales de Jacinto Guijarro García por hallarse cumpliendo condena en la cárcel del partido judicial; se acompaña certificación del testimonio de condena del Jacinto á cuatro meses y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y costas procesales por tercera parte, cuya sentencia es de fecha de 27 de Mayo de 1909; la Junta informa favorablemente dicha exclusión: Considerando que se justifica que el Jacinto Guijarro se halla comprendido en el caso 3.º del art. 3.º de la ley Electoral,

la Junta acuerda estimar la reclamación de D. Julian Adrados, y en su consecuencia, la exclusión en las listas electorales en la presente rectificación del Jacinto Guijarro.

Ante la de La Horra solicitó su inclusión en las listas electorales D. Ambrosio Escudero Sanchez por no llevar ni cinco meses de residencia fuera de la localidad y porque como su ocupación de representante de la casa Singer no es cargo público de residencia fija no ha podido adquirir nueva vecindad, la Junta informa ser cierto lo expuesto por el interesado: Considerando que por el recurrente no se justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida, y no es suficiente á acreditar que reúne las condiciones exigidas para ser elector el hecho de que la Junta informe en sentido favorable, pues mientras no aparece demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Jefe provincial de Estadística para no incluirle; la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación, y, en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida. Por los mismos fundamentos, la Junta provincial acuerda desestimar la solicitud de D. Pedro García de que no sea excluido Angel Arribas Román y de que se excluya á D. Juan Portugal Gómez, D. Francisco Ruiz González y don Julio Ballesteros Tubilla, y la presentada por D. Tomás García para que se excluya á D. Quintín Arauzo Ortega, D. Mariano García Miguel, D. Valentín Mambrilla Santiago y D. Isidoro Morejón San Juan, y en su consecuencia, que se tenga por excluido á Angel Arribas Moral, y los demás por incluidos.

Por el D. Pedro García se solicitó la exclusión de D. Tiburcio Fernández Díez y D. Policarpo García Ortega por haber fallecido; la Junta informa ser cierto el fallecimiento de dicho señor: Considerando que aunque no se acompaña documento alguno para justificar el fallecimiento es bastante para probarlo el unanime asentimiento de la Junta municipal acerca de este extremo; la Provincial acuerda que sean excluidos.

Ante la Junta de Olmediillo de Roa solicitaron su inclusión en las listas electorales D. Francisco Ruiz Gutiérrez, D. Lucio Tejedor Palomero y D. Pedro Gutiérrez García, por llevar más de dos años de residencia en la localidad y ser mayores de 25 años; acompañan certificaciones de ser mayores de 25 años y llevar más de dos de residencia en dicho pueblo; la Junta informa favorablemente las tres inclusiones: Considerando que los interesados acreditan mediante los oportunos documentos justificativos que reúnen las condiciones para ser electores, la Junta acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación.

Ante la de Quintanamanvirgo se hizo constar por D. Florentino Calvo se corrigiesen los errores que había en las listas y son los siguientes: que figura en las listas el elector Gregorio

Calvo Aparicio, y debe ser Gregorio Clavo Aparicio; el elector Pablo Heras Mozo, es Pablo Heras Moro, el elector Mariano Gil Bamandre, es Mariano Gil Baniandres; el elector Julian Miño Castillo, es Julian Miño Castrillo; el elector Roman Mozo Gaitero, es Roman Moro Gaitero; el elector Benigno Nuñez Gutiez, es Benigno Nuñez Gutier: la Junta informa favorablemente la solicitud porque efectivamente existen los errores que en ella se señalan; la Provincial acuerda que se proceda á la rectificación de los errores materiales en la forma propuesta.

Ante la de Roa solicitó su exclusión de la lista electoral del primer distrito Dionisio Bombín Valuriza por haber perdido la vecindad, acompaña certificación de hacer más de dos años que perdió la residencia y vecindad en aquella villa; la Junta informa que procede excluirle, y la Provincial, considerando que el interesado acredita con la oportuna certificación que hace más de dos años que no reside en dicha localidad, acuerda que sea excluido de las listas en la presente rectificación.

En el distrito segundo acuerda la Junta informar que procede excluir por hacer más de dos años que se ausentaron de la localidad á Ramón Casado Román y Perfecto Casin Ortega: Considerando de una parte que no existe reclamación, y de otra que no se acompañan documentos que justifiquen la certeza de lo informado por la Junta municipal, la Provincial acuerda que no precede la exclusión de D. Román Casado y D. Perfecto Casin.

La Junta municipal informa procede rectificar los errores en la lista observados y que son los siguientes: Primer distrito núm. 449, dice Glaciano Arranz Bernabé, debe decir Graciano Arranz Bernabé; segundo distrito, los apellidos Anantes deben de ser Arrontes, el número 55 dice Juan Bravo Zapatero, debe decir Juan Zapatero Bravo; el núm. 87 dice Eugenio Castilla Altable y debe decir Gregorio Castilla Altable; el número 146 dice Basilio Garay Morales y debe decir Basilio Garay Morales: la Provincial acuerda que se proceda á la rectificación de los errores materiales en la forma propuesta por la municipal.

Ante la de San Martín de Rubiales solicitó D. Melitón Esteban la inclusión de Juan Oreña por tener edad legal; la Junta informa que no procede su inclusión por no haber justificado su pretensión la Provincial acuerda: de conformidad con lo informado por la municipal por falta de justificación. El mismo solicitó la no exclusión de Melitón Esteban Merino, Paulino Martín Palomino, Domingo Esteban Guijarro, Modesto Oreña Vega, Julian Miguel Vega y Pedro Sacristán Peña porque no ejercen la vida de pordioseros, que era el fundamento para su exclusión; la Junta informa que no proceden su exclusiones: Considerando que no se justifica en forma alguna el derecho á no ser excluidos por no ser suficiente á acreditarle el hecho de que la Junta informe en sentido favorable, pues mien-

tras no aparezca demostrado documentalmente, no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para excluirles, la Provincial acuerda desestimar la reclamación y en su consecuencia que se les tenga por excluidos. También se solicitó la exclusión de Victoriano Redondo porque no lleva más de dos años de residencia; la Junta informa procede su exclusión por no llevar más de dos años de residencia á juicio de la misma; y la Junta provincial acuerda desestimar dicha reclamación por las consideraciones anteriormente expuestas, y en su consecuencia, que no ha lugar á la exclusión de dicho individuo.

Ante la de Valcavado de Roa solicitaron su inclusión en las listas electorales Juan García Pascual, por ser mayor de 25 años y llevar más de dos de residencia en el pueblo, y por las mismas razones Francisco García Pastor: la Junta informa favorablemente las inclusiones porque se sabe públicamente llevan una residencia de dos años: Considerando que por los interesados no se justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida, y no es suficiente á acreditar que reúnen las condiciones exigidas para ser electores el hecho de que la Junta informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirles: la Junta provincial acuerda desestimar las reclamaciones, y en su consecuencia, que no ha lugar á las inclusiones pretendidas.

Por los mismos fundamentos, la Junta acuerda desestimar las solicitudes de Juan Cancho Moncalvillo y la de Patricio Cancho Casado de que no se les excluya, y, en su consecuencia, tenerles por excluidos.

Por D. Dionisio Andres se solicitó la exclusión de D. Heliodoro Obejas de la Cal por no haber cumplido 25 años de edad. Se acompaña certificación del nacimiento de dicho Heliodoro ocurrido el día 3 de Julio de 1884: la Junta manifiesta que está acreditado no tenía 25 años de edad al formarse las listas en 21 Julio último: Considerando que por la mencionada certificación se justifica ha cumplido 25 años de edad D. Heliodoro Obejas, la Provincial acuerda desestimar dicha reclamación, y, en su consecuencia, que no ha lugar á su exclusión en las listas en la presente rectificación.

Ante la de Villovela de Esgueva, D. Sotero Fernandez y D. Manuel Royuela solicitaron la inclusión en las listas electorales de D. Sabas Gonzalez Sacristan por tener 25 años de edad, y la exclusión de Blas Mañero Alonso y Ciriaco Monje Aldea por haber perdido la vecindad, ya que hace el tiempo reglamentario que se ausentaron del pueblo, sin que por tanto figuren en el padrón de cédulas personales de dicho término municipal; la

Junta informa favorablemente la inclusión y exclusiones solicitadas por haber justificado su pretensión los recurrentes; la Junta Provincial, teniendo en cuenta que aunque no se acompañan los documentos justificativos, esta falta no es imputable á los reclamantes, sino á la Junta que, debiendo acompañarles no lo ha verificado, acuerda estimar dicha reclamación y, en su consecuencia, la inclusión y exclusiones solicitadas.

En este acto y siendo la hora de las trece, se suspendió la sesión hasta las catorce.

Reanudada nuevamente á la hora indicada, con asistencia de los mismos señores que figuran á la cabeza del acta, se continuó el examen y resolución de las reclamaciones electorales en la forma siguiente:

Partido de Salas de los Infantes.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Barbadillo del Pez solicitó su inclusión en las listas electorales Mariano González Rodrigo por llevar de residencia desde el día 10 de Marzo de 1908, en que tomó posesión de la Escuela como Maestro propietario y continúa al frente de la misma; acompaña certificación de haber tomado posesión del cargo el día citado y que desde dicha fecha se le incluyó en el padrón de habitantes; la Junta informa que el Mariano González es vecino y residente desde mencionada fecha, y que en atención á ser funcionario público, debe ser incluido: Considerando que por la certificación presentada solo se justifica que lleva poco más de un año de residencia, y es necesario llevar dos para adquirir el derecho de ser elector, la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación, y en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida.

Ante la misma Junta se solicitó la exclusión de Santiago García Cardero y Víctor García Cardero, por hallarse comprendidos en el caso 4.º del artículo 3.º de la ley Electoral, por haber quebrado, según los recurrentes, sin que hayan cumplido sus obligaciones; la Junta informa favorablemente la exclusión por ser ciertas las razones aducidas: Considerando que no se justifica con documento alguno que Santiago García y Víctor García se hallan comprendidos en el caso 4.º del artículo 3.º de la ley Electoral, la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación, y en su consecuencia, que no ha lugar á la pretendida exclusión de dichos electores.

Ante la de Campolara solicitó Matias Alonso Moreno se excluyesen de las listas electorales á los electores que por ausencia ó traslado de vivienda á otro distrito y emigrantes que llevan dos ó más años no residen en aquel término municipal. En vista de la anterior solicitud, la Junta informa que se excluyan de las listas á José López Jestairá y José Pineda Perez porque llevan dos años ó más de ausencia de aquel término municipal; no se acompaña justificación alguna: Considerando

que no se han presentado documentos que justifiquen han perdido la vecindad los citados electores, la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación, y, en su consecuencia, que no ha lugar á la exclusión pretendida.

Ante la de Castrillo de la Reina solicitó D. Bernardo Salas Gómez ser incluido en las listas electorales por haber venido figurando anteriormente como elector, sin que haya variado de domicilio ni tenga ni haya tenido causa para ser privado de tal derecho; acompaña certificación del Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar tiene 31 años, que es vecino y ha figurado en las listas electorales de 1907, que reside en dicha localidad hace bastantes años, sin que conste haya variado de domicilio ni perdido la vecindad, ni consta haya sido procesado ni suspendido en el derecho del sufragio; la Junta informa por mayoría de cuatro votos contra uno, que debe incluirse al solicitante: el Vocal Sr. Carretero dijo que no debía ser incluido por considerar insuficiente la certificación presentada, pues debe acreditarse con una copia certificada de la partida de bautismo: Considerando que el interesado acredita mediante el oportuno documento justificativo que reúne las condiciones necesarias para ser elector, la Junta provincial acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Ante la de Hontoria del Pinar solicitó su inclusión en las listas electorales Mariano Llorente Sanz, que dice tener 29 años de edad y ser vecino de Navazo del Pino; la Junta informa favorablemente la inclusión: Considerando que por el interesado no se justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida y no es suficiente á acreditar que reúne las condiciones exigidas para ser elector, el hecho de que la Junta informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirle, la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación, y en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida.

Por los mismos fundamentos se desestima la instancia de Lorenzo Navazo Miguel solicitando la no exclusión de Romualdo Navazo Camarero, Gumerindo Navazo Aparicio, Simón Gil Plaza y Pio Camarero.

Asimismo y por los anteriores fundamentos, la Junta provincial acuerda desestimar el informe de la municipal de que no sean excluidos Pedro Camarero López, Tomás Carazo Yagüe, Mariano Castellanos Pérez, Benito Gómez García, Niceto Gómez García, Francisco Gómez Peñaranda, Marcelino Hernández Rojas, Gilberto Lucas de Miguel, Nicasio Llorente Teresa, Francisco Llorente Sanz y Juan Manchado Rejas.

Ante la citada Junta municipal manifestaron Justino Gomez Cebrian que existe error material en la lista sobre su nombre, pues dice Faustino Gomez

Cibrian y debe decir Justino; Salvador Ortego que en la lista aparece con el apellido Ortega en vez de Ortego; Francisco Gallego que en las listas se pone Narciso Gallego en vez de Francisco; la Junta informa favorablemente y la Provincial acuerda que se proceda á la rectificación de los errores materiales en la forma propuesta.

Ante la misma Junta solicitaron ser incluidos Felipe Yagüe Navazo, vecino de Navazo del Pino, de 25 años de edad; Pablo Pérez Navazo también de 25 años, Gregorio Huerta, Huerta, de 33 años; Pedro Beltran Calvo, por llevar más de tres años de residencia, ser mayor de edad, estar empadronado con casa propia; Fernando Izquierdo Palacios, de 63 años de edad y Santiago Sanz Alonso; la Junta informa de conformidad á las peticiones, por haberlas acreditado con los documentos aportados: la Junta provincial, teniendo en cuenta que aunque no se acompañan los documentos justificativos, esta falta no es imputable á los reclamantes sino á la Junta que debiendo acompañarles no lo ha verificado, acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación.

Ante la de Jurisdicción de Lara solicitó ser incluido en las listas electorales Juan Rojo del Hoyo por tener 26 años de edad y ser vecino y residente en Lara de los Infantes; acompaña certificación de haber nacido el 27 de Marzo de 1883 y certificación de haber residido siempre en dicho Lara de los Infantes; la Junta informa sea incluido en la lista general: Considerando que el interesado acredita, mediante los oportunos documentos justificativos, que reúne las condiciones necesarias para ser elector, la Junta Provincial acuerda incluirle en la presente rectificación.

La Junta ha observado en la lista general de electores que en el núm. 53 de la misma se halla el error del primer apellido que dice Lázaro en vez de Lozano y en el núm. 80 el primer apellido equivocado, pues dice Loreno en vez de Moreno: la Provincial acuerda que se proceda á la rectificación de los errores materiales en la forma propuesta por la municipal.

Ante la Junta de Palacios de la Sierra solicitó ser incluido en las listas electorales Telesforo Sanz Domingo, fundándose en que lleva mas de dos años de residencia y vecindad en dicho pueblo; la Junta por mayoría informa desfavorablemente la citada solicitud; y Considerando que por el interesado no se justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida, la Provincial acuerda desestimar la reclamación y, en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión solicitada.

D. Francisco Ruiz y Ruiz solicita que Santiago Llorente Ruiz, que figura en la lista de inclusiones, el cual no tiene la edad que preceptúa el art. 1.º de la ley Electoral, sea excluido; la Junta por mayoría informa que debe ser excluido: Considerando que no se justifica en forma alguna la pretensión de Francisco Ruiz, la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación y,

en su consecuencia, que no ha lugar á la exclusión pretendida.

La Junta municipal informa que en las listas impresas, núm. 290, debe entenderse Lino Tablado Mediavilla en vez de Luis; el 254 Victorino Pascual, en vez de Victoriano Pascual; el 265 Victorino Ruiz en vez de Victoriano, y que en las listas de inclusión aparece Alfonso Ayuso Amado y se le conoce por el nombre y apellidos de Amado Alonso Ayuso: la Provincial acuerda que se proceda á la rectificación de los errores materiales en la forma propuesta por la Junta municipal.

Ante la Junta de Pinilla de los Moros solicitó Enrique Pascual Moreno se incluyese á Felipe Castrillo Moncalvillo por llevar más de un año de residencia y ser mayor de 25 años; la Junta informa desfavorablemente: Considerando que por el recurrente no se justifica en forma alguna el derecho á la inclusión del citado Felipe Castrillo, la Provincial acuerda desestimar la reclamación, y, en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida.

El mismo Enrique Pascual solicitó se excluyese de la lista de electores á Eugenio Acinas Fernandez, Eustasio Acinas Sebastián, Andrés González y González y Balbino Varga Sebastián por no ser vecinos ni llevar dos años de residencia, y que también se excluya á Inocencio Infante Moreno por haber trasladado su domicilio á otra localidad; la Junta informa favorablemente: Considerando que no se justifica en forma alguna la pretensión de Enrique Pascual, y que el hecho de que la Junta informe favorablemente su pretensión, no es suficiente para acreditarlo, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente, no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el señor Jefe provincial de Estadística para incluirles; la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación, y, en su consecuencia, que no ha lugar á las exclusiones pretendidas.

La Junta provincial ha examinado los errores materiales, cambios de domicilio y de apellidos observados por la municipal y acuerda que se subsanen en la forma propuesta por la misma.

Ante la de Quintanar de la Sierra solicitaron ser incluidos en las listas electorales Pedro Alegria Asenjo por ser mayor de 26 años, acompañando certificación de haber nacido en 19 de Octubre de 1882, y Eugenio Pablo Chicote por la misma razón, acompañando certificación de haber nacido en 17 de Noviembre 1882 y de haber residido siempre en citado pueblo y estar en el padrón de habitantes; la Junta municipal informa favorablemente: Considerando que los interesados acreditan mediante los oportunos documentos justificativos que reúnen las condiciones necesarias para ser electores, la Provincial acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación.

Ante la misma Junta, Andrés Pascual y Pedro Gil solicitaron se anule la exclusión de Nicolás Medel Rioja y

se le incluya en la lista de electores, porque solo hace unos meses se ausentó, y su familia sigue residiendo en dicho pueblo; acompaña certificación del Alcalde haciendo constar se ausentó dicho Nicolás el 20 de Octubre de 1908, conservando su residencia legal en el pueblo de Quintanar; la Junta informa que no debe ser excluido: Considerando que si bien es cierto se comprueba que se ausentó Nicolás Medel de la citada localidad hace unos meses, mientras no se justifique que adquirió vecindad en otro distrito y que lleva más de dos años de residencia fuera de la localidad no puede ser excluido, la Junta acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Justo de Pedro Rubio solicitó la exclusión de Santos Medrano Herbás por hallarse comprendido en el párrafo 5.º del art. 3.º de la ley Electoral por ser deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente; acompaña certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que consta no existe documento alguno en que aparezca la causa porque fué incapacitado por la Comisión provincial en 1903 el proclamado Concejal Santos Medrano; otra del mismo en la que aparece no existe documento alguno en que conste que el Ayuntamiento nombró ejecutor para cobrar al referido Santos la cantidad de 1231 pesetas ni de otra alguna; una tercera del mismo, exponiendo que no aparece justificante de haberse vendido suerte alguna de pinos á Santos Medrano como deudor á los fondos municipales y que no se puede precisar sea deudor á citados fondos dicho señor, por no aparecer documento alguno que lo acredite; una comunicación del Alcalde, fechada en 24 de Diciembre de 1903, trasladando á Elías Martínez y Francisco Guevera un acuerdo de la Comisión provincial incapacitando á Santos Medrano para desempeñar el cargo de Concejal por hallarse comprendido en el párrafo 5.º del art. 43 de la ley Municipal; la Junta, por mayoría informa que procede la exclusión de Santos Medrano: Considerando que con arreglo al párrafo 3.º de la Real orden de 19 de Junio último no pueden considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecido en el apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral vigente, sino los deudores directos ó subsidiarios contra los cuales se hubiera librado apremio y no aparece justificado que contra el citado Santos Medrano se haya expedido apremio; la Junta acuerda desestimar la reclamación, y en su consecuencia, que no ha lugar á la exclusión pretendida.

La Junta municipal informa que procede la exclusión de Pedro Santa María Blás por haber fallecido, acompañando certificación de defunción; y la Provincial acuerda que se le excluya de las listas electorales en la presente rectificación.

La Junta provincial ha examinado el error de cambio de nombre observado por la municipal en Paulo Guevara, que debe decir Saulo, y acuerda

que se proceda á la rectificación en la forma propuesta por la municipal.

Sin que mediara reclamación alguna ni verbal ni documental, la Junta municipal del Censo electoral de Quintanarrraya acuerda informar que deben ser incluidos en las listas electorales Vicente Fernando del Pico, Cecilio Herrero Ortega, Vicente Herrera Ortega, Julián Hernando Hernando, Miguel Martínez García, Balbino Ovejero Ursa, Cristóbal Peñalba Hernando, Urbano Peñalba Hernando y Mariano Perdiguero Miguel: Considerando que no se ha justificado en forma alguna el derecho que tuvieren los expresados individuos para figurar en las listas y que mientras no aparezca justificado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirlos, acuerda, en disconformidad con lo informado por la Junta municipal de Quintanarrraya, no haber lugar á las inclusiones de que queda hecha referencia.

Así bien acordó la expresada Junta sean excluidos de las listas los electores Damián Carazo Navazo, Eleuterio García Escribano y Tomás Rejas Marina por haberse trasladado de domicilio; de Eleuterio Briongos García, Patricio Miguel Pascual y Jerónimo Miguel Peñalba por haber fallecido, y la Junta provincial, considerando que no se ha justificado en forma alguna el hecho de que los tres primeros individuos hayan perdido el derecho de seguir figurando en las listas, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no excluirlos, acuerda no haber lugar á la exclusión de los mismos y respecto de Eleuterio Briongos García, Patricio Miguel Pascual y Jerónimo Miguel Peñalba: Considerando que aunque no se acompaña documento alguno para justificar el fallecimiento de los mismos es bastante para acreditarlo el unánime asentimiento de la Junta municipal acerca de este extremo, acuerda que sean excluidos.

También acordó la Junta provincial que sean rectificadas los errores materiales observados por la municipal en las listas impresas respecto de los nombres y apellidos de los electores que en ellas figuran con los números 17, 18, 21, 22, 43, 61, 64 y 65, que deberán constar en esta forma Carazo Navazo Rosendo, Carazo Ontañón Lorenzo, Delgado Navazo Isabelo, Delgado Navazo Ramón, Juarros Subiñas Faustino, Moncalvillo Peñalba Felipe, Navazo Aguilera Bonifacio y Navazo Aguilera Juan.

Vistas las reclamaciones que ante la Junta municipal del Censo del Valle de Valdelaguna, pidiendo su inclusión en las listas, fueron presentadas por Victoriano Camarero Martínez, Damian García Serrano, Gumersindo Sainz Perez, Isidoro Martín Martín, Antonio Sainz Abad, Santiago Pérez López, Baldomero Martín Camarero, Teófilo Serrano García, Saturnino Sánchez Cama-

rero, Gregorio Martín Neila, Gaudencio Camarero Segura, Diodoro Hernaiz Orodea y José del Alamo Tejada, en las que dicha Junta municipal á pesar de no haberse presentado más documentos que las instancias de petición, acuerda informar favorablemente respecto de todos excepto de José del Alamo Tejada, por no llevar dos años de residencia en el distrito: Considerando que por los interesados no se ha justificado en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida y que no es suficiente el hecho de que la Junta informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirlos, acuerda desestimar las reclamaciones, y en su consecuencia, que no ha lugar á las inclusiones pretendidas.

Partido de Sedano.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Gredilla de Sedano, por D. Eusebio Fernández Rodríguez se pidió su inclusión en la lista de electores; acredita documentalmente ser mayor de 25 años: la Junta municipal informa favorablemente, y la Provincial, considerando que el interesado ha justificado su derecho á ser elector, acuerda que se le incluya en las listas electorales en la presente rectificación.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Orbaneja del Castillo reclamaron su inclusión en las listas de electores, Felipe Ruiz Gallejones y Modesto Rodríguez Rodrigo, el primero por llevar en el distrito más de dos años de residencia, y el segundo por haber cumplido en 24 de Febrero de este año la edad de 25; la Junta, en virtud de los justificantes que presentaron, acuerda informar favorablemente; no se acompaña documento alguno, y la Provincial, considerando que aunque no se acompaña documento alguno, la Junta municipal manifiesta que ha tenido á la vista las necesarias justificaciones, no siendo imputables á los interesados la falta de presentación de los mismos, sino á la Junta que debió acompañarlos, acuerda que los referidos individuos sean incluidos en el Censo en la presente rectificación.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Quintanarrraya se presentó la reclamación de D. Cirilo Santidrián Arroyo pidiendo ser incluido en la lista de electores por reunir los requisitos legales exigidos al efecto; no se acompaña documento alguno; la Junta municipal, con vista de haberse acreditado que el interesado es mayor de 25 años y lleva más de dos de residencia, acuerda informar favorablemente; y la Provincial, considerando que aunque no se acompaña documento alguno, la Junta municipal manifiesta que ha tenido á la vista las necesarias justificaciones, no siendo imputable á los interesados, por tanto, la falta, sino á la Junta que ha debido enviarlos, acuerda que los reclamantes

sean incluidos en las listas del Censo electoral en la presente rectificación.

Partido de Villadiago.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Castrillo de Riopisuerga, por D. Ciriaco Alonso Martín se presentó una reclamación pidiendo su inclusión en las listas electorales, así como la de Juan García Cuesta y Auxilio Rojo Gimeno que dicen tener la edad exigida y llevar antes de su ausencia dos años de residencia en el Municipio: Considerando que por los interesados no se justifica en forma alguna su derecho á las inclusiones pretendidas, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el señor Jefe provincial de Estadística para no incluirles; esta Junta provincial, de conformidad con lo informado por la Municipal, acuerda que no ha lugar á las inclusiones pretendidas.

Sin que precediera reclamación alguna verbal ni documental, la expresada Junta de Castrillo Riopisuerga acuerda informar que sea incluido en las listas, Antonio Becerril Aparicio, que siempre ha residido en la localidad y fué excluido de las listas sin causa justificada: Considerando que no se ha justificado en forma alguna el derecho á la inclusión pretendida, y que los fundamentos tenidos por dicha Junta no son suficientes, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirle, acuerda no haber lugar á la inclusión del expresado individuo en las listas referidas.

Así bien informa dicha Junta que deben ser excluidos de las listas Bonifacio Fernández García (no José como figura) por ser menor de 25 años y lo propio de las impresas el elector número 9 Toribio Alonso Bravo por haber fallecido este último: Considerando respecto del primero que no se justifica documentalmente la edad que tenga, pues mientras no aparezca así demostrado no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirle, acuerda, en disconformidad con lo informado por la municipal, no haber lugar á la exclusión de Bonifacio Fernández y respecto de Toribio Alonso Bravo, considerando que aunque no se acompaña documento alguno para justificar el fallecimiento es bastante para acreditarle el unánime asentimiento de la Junta municipal acerca de este extremo, acuerda que sea excluido.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Salazar de Amaya compareció Emiliano Carretero Fuente solicitando ser incluido en las listas de electores por reunir los requisitos legales exigidos al efecto; se acredita documentalmente que el interesado es mayor de la edad de 25 años, por cuyo motivo y ser natural de dicho pueblo, la Junta municipal acuerda informar

favorablemente; y la Provincial, considerando que el reclamante ha acreditado debidamente que reúne los requisitos exigidos para ser elector, acuerda que sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Así bien informa la Junta que debe ser excluido de las listas Santos Pedrosa Fontaneda, que falleció en 6 del corriente mes, según comunicación del Juez municipal; y la Provincial, entendiendo que la comunicación referida es bastante á acreditar para estos efectos el fallecimiento, acuerda que sea excluido de las listas electorales Santos Pedrosa Fontaneda.

Vistas las instancias que presentaron ante la Junta municipal del Censo de Zarzosa de Riopisuerga D. Victor Vargas y D. Marcelino Gutiérrez Barón pidiendo su inclusión en las listas electorales: Resultando que á dichas instancias no se acompaña documento alguno y que la Junta informa respecto del primero que debe ser incluido por constar en los padrones de cédulas personales y de habitantes y llevar más de dos años de residencia, y respecto de Marcelino Gutiérrez que también debe ser incluido por haber cumplido la edad de 25 años antes de la publicación de las listas de inclusión y exclusión: Considerando que por los interesados no se justifica en forma alguna su derecho á las inclusiones pretendidas y que no es bastante que la Junta municipal informe en sentido favorable, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirles, acuerda desestimar las reclamaciones, y en su consecuencia, que no ha lugar á las inclusiones pretendidas.

La misma Junta municipal informa favorablemente respecto de la reclamación hecha por D. Filadelfo Alonso Marcos de no ser excluido de las listas en razón á que hasta el día 8 de Febrero del año próximo no hace dos que trasladó su residencia al pueblo de Castrillo de Riopisuerga; y Considerando que no es suficiente el informe favorable de la Junta, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para excluirle, acuerda desestimar la reclamación y que no ha lugar á lo pretendido.

Bajo el mismo fundamento acuerda la Junta no haber lugar á la no exclusión de Basilio Diez de las listas electorales de Zarzosa, así como á la inclusión en las mismas de Silverio Vallejo, por no haberse acreditado documentalmente los requisitos legales para poder figurar en las mismas como elector.

Partido de Villarcayo.

Ante la de Espinosa de los Monteros se pidió la inclusión en las listas electorales del primer distrito de Casimiro Vivanco Martínez por llevar más de

dos años de residencia; y Considerando que el interesado no justifica con documento alguno su derecho á la inclusión en dichas listas, la Junta provincial acuerda desestimar dicha pretensión.

Así bien se pidió la inclusión en la lista del primer distrito de dicha villa de Fermín González Cobo y Manuel Quintano Ruiz por ser mayores de 25 años; y la Junta provincial, considerando que el primero no justifica la edad para ser elector y el segundo prueba con una certificación que nació en 6 de Marzo de 1884, acuerda no haber lugar á la inclusión del Fermín y sí de Manuel Quintano.

También se pidió la inclusión en las listas del segundo distrito de Luis Maza Abascal, Gabino Aja Diego, Santos Crespo Crespo, Clemente Maza Fernández, Celestino Crespo Diego, Eusebio Ezquerro Gutiérrez, Antonio Maza Fernández, Emilio Fernández Barquín, Jorge de la Maza Barquín, Evaristo Fernández Maza, Mauricio Ruiz Canales y Pedro Aja Barquín, por tener la edad de 25 años los 10 primeros y 68 los dos últimos y haber residido siempre en el distrito, acompañando una certificación para acreditar que son mayores de 25 años, excepto Mauricio Ruiz y Pedro Aja, que se dice que de la fecha de su nacimiento no existe Registro civil, informando la Junta municipal que Luis Maza Abascal, Clemente Maza Fernández, Evaristo Fernández de la Maza y Pedro Aja Barquín han sido incluidos, si bien no aparecen con los nombres y apellidos que propiamente tienen, pues el primero es Martínez Abascal, no indicando nada respecto del segundo; en cuanto al tercero ó sea el Evaristo es Jacinto, y el Pedro Aja Barquín está inscripto en las listas del segundo distrito como Pedro Aja y Aja, informando respecto á Gabino Aja Diego por mayoría de cuatro votos contra tres, que no debe ser incluido en el Censo por estar fuera del distrito y haber perdido á juicio de ellos la vecindad. En cuanto á Antonio Maza Fernández, Jorge de la Maza Barquín y Santos Crespo Crespo, la Junta informa que no deben ser incluidos por estar fuera del término municipal habitualmente. Respecto á Celestino Crespo Diego, Eusebio Ezquerro Gutiérrez y Mauricio Ruiz Canales; la Junta informa que sean incluidos en las listas del segundo distrito por reunir las condiciones legales; y Considerando que se justifica que Luis Maza Abascal, Gabino Aja Diego, Santos Crespo Crespo, Clemente Maza Fernández, Celestino Crespo Diego, Eusebio Ezquerro Gutiérrez, Antonio Maza Fernández, Emilio Fernández Barquín, Jorge de la Maza Barquín y Evaristo Fernández Maza, han cumplido la edad de 25 años; la Junta provincial acuerda que sean incluidos en las listas electorales del segundo distrito, desestimando la reclamación de inclusión por falta de prueba de Mauricio Ruiz Canales y Pedro Aja Barquín.

También se pidió la no exclusión de dichas listas, de Espinosa de los Mon-

teros, de Francisco Arroyo Gómez, Vicente Gómez Martínez, Eusebio Gómez Gutiérrez y Demetrio Martínez Alonso por no haber perdido la vecindad, acompañando una certificación expedida por el Secretario del Juzgado en que se hace constar que figuran en las listas de votantes de las elecciones verificadas el día 2 de Mayo último; y Considerando que si bien se justifica por el documento mencionado que residían en la localidad, no se presentan pruebas en contra de las razones que haya tenido el Jefe de Estadística para eliminarles de las listas en 21 de Junio último; la Junta Provincial acuerda no haber lugar á estimar la reclamación mencionada y que por tanto deben ser excluidos de las listas los citados cuatro individuos.

Igualmente se solicitó de la misma Junta la no inclusión en las listas electorales del primer distrito, de Benito Baranda Lopez, Bautista Chaves Fernández, Celestino Fernández Gutiérrez, Enrique Martínez Revuelta, Mariano Palacin Vicente y Rogelio Samperio Perez, y en las listas del segundo distrito, de Ovidio Diego Fernández, José Fernández Martínez, José María Lopez Zorrilla y Rosendo Maza Fernández, fundándose en que el Benito no reside legalmente en aquella villa por ser conductor del coche-correo de Villarcayo, siendo su residencia y vecindad esta última villa y Gayangos, en que Bautista Chaves, Celestino Fernández, Enrique Martínez, Rogelio Samperio, Ovidio Diego, José Fernández, José María Lopez y Rosendo Maza no tienen la edad de 25 años, acompañando una certificación en que se hace constar que nacieron respectivamente en 24 de Enero de 1885, 17 de Septiembre del mismo año, 4 de Enero de 1887, 28 de Septiembre de 1885, 9 Diciembre de 1886, 3 Noviembre de 1885, 15 de Julio de 1885 y 19 de Octubre de 1884, y respecto á Mariano Palacin Vicente acompaña la partida de matrimonio, verificado el 12 de Junio último, en que se hace constar que tenía entonces 21 años, informando la Junta municipal respecto de Benito Baranda Lopez, por mayoría de cuatro votos contra tres, que procede su inclusión por llevar sirviendo en la localidad hace 8 años; con respecto á Bautista Chaves, Celestino Fernández, Rogelio Samperio, José Fernández, José María Lopez, Rosendo Martínez, Enrique Martínez y Ovidio Diego, la Junta informa que procede su exclusión por no haber cumplido los 25 años, y Considerando que se halla acreditado por la certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Espinosa de los Monteros que efectivamente los citados ocho individuos no han cumplido la edad mencionada, acuerda no haber lugar á su inclusión, y respecto á la exclusión de Mariano Palacin Vicente, no es bastante la partida de matrimonio del mismo para desvirtuar las razones que haya tenido en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para incluirle, y por tanto la Junta provincial acuerda no haber lugar á su inclusión.

También se pidió la exclusión de las listas del primer distrito de Espinosa de los Monteros por fallecimiento del elector Calixto Mazón Alonso, y del segundo, de Juan de la Vega y Gómez y Juan Maza Fernández; y la Junta provincial, Considerando que aunque no se acompaña documento alguno para justificar el fallecimiento de dichos electores es bastante para probarlo el asentimiento unánime de la Junta municipal acerca de dichos extremos, acuerda que sean excluidos de dichas listas.

Así bien acuerda la Junta que se subsanen los errores advertidos por la Municipal de Espinosa de los Monteros de algunos nombres y apellidos de electores.

Vista la reclamación presentada ante la Junta municipal del Censo electoral de Trespaderne por D. Tomás Mijangos Martínez, pidiendo su inclusión en las listas electorales, de las que sin motivo justificado se le excluyó á pesar de haber figurado en las anteriores, á cuya instancia, que ha sido informada favorablemente por la Junta, no se acompaña documento alguno bastante para acreditar que el reclamante tenga en la actualidad las condiciones necesarias para ser elector, aun cuando pudo tenerlas anteriormente: Considerando que por el interesado no se justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida, y no es suficiente el fundamento por él aducido y confirmado por la Junta municipal de haber figurado en las listas electorales y no haber variado de domicilio, pues mientras no aparezca demostrado documentalmente, no pueden quedar desvirtuados los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística para no incluirles, acuerda desestimar la reclamación, y en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida.

La Junta provincial acuerda, en disconformidad con lo informado por la municipal de Trespaderne, la no exclusión de Justo Caño Caño por no haber acreditado documentalmente su ausencia del pueblo.

Así bien, la Junta provincial, considerando que aunque no se acompaña documento alguno para justificar el fallecimiento de Celestino Cereceda Fuente, Gregorio Fuente Celada y Agustín Nuñez Garrido, es bastante para acreditarlo el unánime asentimiento de la Junta municipal acerca de este extremo, acuerda que sean excluidos de las listas de electores de Trespaderne.

Vista la reclamación presentada ante la Junta municipal del Censo del Valle de Mena por el elector número 334 de la lista del tercer distrito, pidiendo se rectifique en la misma el segundo apellido por figurar como Henales y es el de Nales, cuyo extremo acredita con la partida de bautismo y una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con referencia á los padrones de cédulas personales correspondientes al pasado año y al actual, y que el informe de la Junta municipal es favorable á lo pretendido; la Provincial acuerda

que en las listas de la presente rectificación figure el reclamo como Magdaleno San Román Nales.

Vistas las reclamaciones de inclusión en las listas electorales del Valle de Tobalina presentadas ante la Junta municipal por los individuos siguientes: La de D. Francisco y D. Pedro Alonso en las de la 1.ª sección del 2.º distrito. La de D. José A. Fornes Sancho para las de la 1.ª sección del primer distrito. La de D. Pedro Rodríguez Herrán, D. Domingo Barredo Alonso y de Don Atanasio Alonso Robador, referente á D. Emérito Val Artigue, D. Alberto Villarán Llanos, D. Felipe Ortiz Zorrilla, D. Julián Tirso Herran López, D. Rafael Ortiz Salazar, D. Sabino Ruiz Castillo, D. Amancio Martínez Angulo, D. Julián Modesto Guinea Hernández, D. José Ortega Castro, D. Mariano Vesga Extramiana, D. Segundo Mijangos García, D. Constantino Angulo García, D. Gregorio Ruiz Castillo, D. Félix Castillo Castillo, D. Segundo Angulo Fernández y D. Aurelio Ernesto Rivas, por reunir las condiciones legales para ello.

La Junta municipal informa favorablemente respecto de la inclusión de D. Francisco y D. Pedro Alonso Saiz, D. José A. Fornes Sancho, D. Pedro Rodríguez Herrán y D. Domingo Barredo Alonso por ser mayores de 25 años y llevar más de dos de residencia. Así bien informa en igual sentido la Junta respecto de las inclusiones solicitadas por D. Atanasio Alonso Robador, excepto las de D. Rafael Ortiz Salazar, D. José Ortega Castro y D. Aurelio Armesto Rivas, los dos primeros por no residir hace varios años en el distrito y el D. Aurelio por no llevar los dos años de residencia, cuyo particular se acredita documentalmente.

La Junta provincial, considerando que se ha justificado documentalmente la edad que para ser elector se necesita y hacer constar la municipal que llevan el tiempo de residencia exigido

por la ley respecto de D. Francisco y D. Pedro Alonso Saiz, D. José A. Fornes Sancho, D. Pedro Rodríguez Herrán, D. Domingo Barredo Alonso, don Emérito Val Artigue, D. Alberto Villarán Llanos, D. Felipe Ortiz Zorrilla, D. Julian Tirso Herran López, D. Sabino Ruiz Castillo, D. Amancio Martínez Angulo, D. Julian Modesto Guinea Fernández, D. Mariano Vesga Extramiana, D. Segundo Mijangos García, D. Constantino Angulo García, D. Gregorio Ruiz Castillo, D. Felix Castillo Castillo y D. Segundo Angulo Fernández, acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación.

Así bien, y en vista de lo informado por la municipal, la Provincial acuerda no haber lugar á la inclusión solicitada de D. Rafael Ortiz Salazar, D. José Ortega Castro y D. Aurelio Armesto Rivas, los dos primeros por no residir hace varios años en el distrito y el Don Aurelio por no llevar dos años de residencia en el mismo.

Ante la expresada Junta municipal del Censo del Valle de Tobalina, don Atanasio Alonso de Robador solicitó no sean incluidos en las listas definitivas D. Pedro García Castillo, D. Juan Edeso Barredo y D. Julián Gobantes Gómez, bajo el fundamento de que los dos primeros no tienen la edad de 25 años y el último no lleva los dos de residencia en el distrito; y la Junta provincial, teniendo en cuenta que se ha acreditado documentalmente que don Pedro García Castillo y D. Juan Edeso Barredo nacieron en 22 de Febrero de 1885 y 29 de Marzo del mismo año respectivamente, cuya justificación de llevar los dos años de residencia ni tampoco de la edad se ha acreditado en forma alguna respecto de D. Julián Gobantes Gómez, acuerda estimar la reclamación y que no sean incluidos en las listas los tres relacionados individuos.

Por el expresado D. Atanasio Alonso de Robador se pidió la no exclusión de las listas del Valle de Tobalina

de D. Silvio López Fernández y de D. Celestino Artigue Cambilla, bajo el fundamento de que aun cuando se han ausentado del distrito no han perdido la vecindad en el mismo. La Junta municipal informa favorablemente á la petición, y la Provincial, considerando que los dos expresados sujetos no hace dos años que se ausentaron de la localidad y que mientras no se acredite documentalmente que han sido incluidos en las listas de otros distritos no pueden ser eliminados de este, acuerda desestimar la reclamación y que sean incluidos en las listas en la presente rectificación.

La expresada Junta municipal del Valle de Tobalina acuerda informar que no procede la inclusión en las listas de Eustaquio Castillo Cantera por no reunir las condiciones requeridas por la Ley para ser elector; y la Provincial, teniendo en cuenta que por parte del interesado ninguna justificación se ha hecho, acuerda que no há lugar á la inclusión del mismo.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Jefe provincial de Estadística en que participa que hasta el día de ayer no se habían recibido las listas de inclusiones y exclusiones á que se refiere el Real decreto de 17 de Mayo último, que han debido remitir las Juntas municipales de los pueblos de Moncalvillo, Tosantos y Villanueva de Argaño; y resultando que en esta Junta tampoco se han recibido, la misma acuerda que se expidan comisionados especiales, nombrando para este efecto á D. José Martínez, D. Samuel Hernández y D. Bautista Gomez, respectivamente, á fin de que á costa de las referidas Juntas municipales recojan los indicados documentos y una vez recibidos, en el caso de que en alguno de ellos resultasen reclamaciones, que se reuna nuevamente esta Corporación para resolverlas.

Dada cuenta de una comunicación del funcionario antes expresado, en que

participa que en cumplimiento del párrafo 3.º del art. 87 de la ley, se había visto obligado á enviar algunos comisionados á varios pueblos con el fin de recoger los documentos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y habiéndose negado el Alcalde de Tapia D. Antolin Gutierrez á satisfacer al comisionado D. Basilio Cuellar las dietas devengadas, lo pone en conocimiento de esta Corporación á los efectos oportunos; la Junta acuerda rogar al Sr. Gobernador civil requiera al Alcalde referido para que en el término de 5.º día haga efectivo el importe de las dietas, y que si transcurriese este plazo sin haberlo verificado, lo comunique al Sr. Juez de Instrucción del partido de Villadigo para que proceda á su exacción por la vía de apremio.

En vista de que á pesar de las repetidas comunicaciones que se han dirigido á las Juntas municipales de Galbarros, Cogollos, Hontoria del Pinar y La Piedra, no han remitido la relación de los electores que dejaron de emitir su voto en las últimas elecciones municipales á que se refiere el párrafo último del art. 84 de la ley Electoral, la Junta acuerda que se les recuerde nuevamente, y en el caso de que no cumplan el servicio é vuelta de correo, que se expidan comisionados especiales que recojan los referidos documentos á costa de las respectivas Juntas.

Suspendida la sesión por el tiempo necesario para la redacción de la presente acta, y reanudada nuevamente, fué leída y aprobada, levantándose la sesión á la hora de las 16 y 20 minutos.

Burgos 16 de Julio de 1909. — Jenaro Pérez Villarejo — Manuel Gutiérrez Ballesteros. — Manuel Esteban. — Teódulo Santos. — Antonio Jimenez Rico. — Juan Antonio Castellón. — Juan Manuel Capua. — Pedro Tena, Secretario.

